

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO N°: 110016000027-2012-0013 NI: 183.278

DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIER y OTROS

ACTORES DE LA AUDIENCIA:

DEFENSORES: 1. DR. RICARDO CALVETE RANGEL

- Alexandro Corridori

2. DR. RAFAEL GÓMEZ BERDUGO

- Javier Tomás Villadiego

3. DR. JUAN MANUEL BALCÁRCEL

- Claudia Jaramillo Palacios

4. DR. RICARDO CALVETE MERCHÁN

- Ma. Eugenia Jaramillo Palacios

5. DR. JOSÉ GREGORIO BELTRÁN

- Carlos Arturo Neira Y.

FISCAL: Dra. ALEXANDRA LADINO PINZÓN

M.P.: Dr. JORGE AUGUSTO RODRÍGUEZ

- Agente Especial

RPTE. VÍCTIMAS: Dr. FABIO HERNANDO BALLESTEROS (Suplente)

- Sociedad Carlos Nieto & Alberto Nieto Peñaranda

- Interbolsa

Dra. BIBIANA GÓMEZ BARBODA (Suplente)

- Sociedad Manzarovar

Dr. JUAN CAMILO _____ RESTREPO

- Banco BBVA

Dr. CRISTHIAN CAMILO MENDIETA ANGARITA

- Fondo de Cesantías Protección

El día 19 de marzo de 2015, el Juzgado 38 PMCG se constituyó en audiencia pública, con la finalidad de escuchar la solicitud de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, que debían proponer los abogados defensores que se hicieron presentes. Es de señalar, que el nombre del señor o la señora

Juez, no se menciona en ningún momento de los audios correspondientes a dicha audiencia.

Se dio trámite a la audiencia, luego que la señora Fiscal, insistiera ante el a-quo, se informara el nombre de todas las victimas que no concurrieron, y así procedió el director del proceso; no obstante, para el asunto que nos ocupa, consideramos irrelevante hacer mención a quienes no se hicieron presentes, en la medida que fueron señalados por la primera instancia y ninguna injerencia se presenta dicha circunstancia, con respecto al tema que ocupa nuestra atención en este momento.

I. HECHOS Y ACTIVIDAD PROCESAL:

- Como recuento de la actividad procesal dentro de esta causa, se tiene que en contra de algunos de los encausados, se formuló imputación en el mes de diciembre de 2013. La Fiscalía radicó un primer escrito de acusación, en el mes de marzo de 2014. Correspondió por reparto el conocimiento del proceso, al Juzgado 33 Penal del Circuito de Bogotá, quien señaló fecha para llevar a cabo audiencia de *formulación de acusación*, los días 19 y 20 de mayo de 2014.
- En dicha ocasión, no fue posible su realización por cuanto la remisión con algunos de los encausados, no se cumplió. Adicionalmente, la Fiscalía manifestó que existían otros nuevos imputados, cuyo trámite debería darse dentro de esta misma actuación. El Juez estuvo de acuerdo y requirió a la Fiscalía para que UNIFICARA entonces, el escrito de acusación. Se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de acusación, luego de la conexidad, los días 25 y 26 de junio de 2014.
- En esa fecha, no se realizó, porque la Fiscalía, no cumplió con su tarea de unificar el escrito de acusación. Se fijó entonces, los días 01 y 02 de septiembre de 2014, para llevar a cabo audiencia de *formulación de acusación*.
- La Fiscalía cumplió, radicando el día 27 de agosto de 2014, el nuevo escrito de acusación. Es de señalar, que no se tiene noticia en esta actuación, cuáles de los encausados, fueron incluidos en el primer escrito de acusación y cuáles, fueron agregados, al UNIFICAR el referido escrito.
- La audiencia se llevó a cabo sin traumatismos, en su inicio; así las cosas, el día 02 de septiembre de 2014, la Fiscalía del caso, leyó en su integridad el escrito de acusación, en contra de los encausados; no obstante, la audiencia de formulación de acusación, no concluyó ese día, ni los siguientes, al punto, que para la fecha en que esta pretensión se eleva ante el Juez de Garantías, (19.III.2015) dicho trámite, NO HA CONCLUIDO.
- El impase se produjo, por virtud de que una vez la Fiscalía concluyó la lectura del escrito de acusación, en contra de las 15 personas imputadas por los delitos atinentes a esta causa, sin que hubiese



hecho el descubrimiento probatorio, solicitó al Juez de Conocimiento, que se pronunciara con respecto al reconocimiento de las víctimas.

- El Juez accedió; SUSPENDIÓ LA AUDIENCIA y fijó como fecha para escuchar sus pretensiones, el siguiente 16 de septiembre, fecha en la cual, la audiencia se celebró sin inconvenientes. El juez, resolvió de inmediato, sino que fijó como fecha para emitir su pronunciamiento, el día 16 de X siguiente.
- Llegada la oportunidad establecida, no se pudo adelantar la continuación del acto procesal, es decir, el pronunciamiento del Juez con relación a las pretensiones de las víctimas, por virtud del PARO JUDICIAL adelantado por ASONAL JUDICIAL.
- Durante el tiempo del PARO, indican los intervinientes, el Juez 33 del Circuito Penal, trató de forma diligente, de cumplir con su cometido, sin lograrlo. Como consecuencia, fue preciso esperar hasta los días 15 y 16 de I. de 2015, fecha en la cual emitió su pronunciamiento.
- En esta oportunidad, al parecer (porque no se tiene la información sobre dicho tópico, más que lo aquí referido), la decisión suscitó la presentación de tres recursos de apelación; dos propuestos por Representantes de Víctimas y uno, por un abogado defensor de los encausados, del cual, al parecer, posteriormente desistió. Se dio trámite a los recursos interpuestos, por el señor Juez de Conocimiento, enviando la actuación a la Sala Penal del Tribunal de Bogotá.
- Para el día 19 de marzo de 2015, fecha en la cual se motivó la audiencia cuyo recurso de apelación hoy nos ocupa, la Sala Penal del Tribunal, no se había pronunciado, es decir, LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, CONTINUABA EN SUSPENSO.

II. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD PROPUESTA POR LOS DEFENSORES DE LOS ENCAUSADOS:

Las pretensiones de las Defensas, se referirán en bloque, en ésta oportunidad, en cuanto siguen el mismo hilo conductor. Tenemos entonces:

- La base normativa de la solicitud en cuestión, la constituye el numeral 5° del artículo 317 del C.P.P., que a la letra indica:

ARTÍCULO 317. CAUSALES DE LIBERTAD. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

[...]

4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294. El término será de noventa (90) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados.



5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de **la formulación de la acusación**, no se haya dado inicio a la audiencia de juzgamiento.

PARÁGRAFO 1o. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad. **No habrá lugar a la libertad cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar por maniobras dilatorias del imputado o acusado, o de su defensor, ni cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia. En todo caso, la audiencia se iniciará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en el numeral 5 del artículo 317 de la Ley 599 de 2000.** (resaltos fuera del texto)

Las razones:

II.a. El doctor MANUEL BALCÁRCEL:

- Al tenor del recuento de la actividad procesal, se indica que a la fecha, 19.III.2015, han transcurrido 162 días, sin que se hubiese dado inicio al juicio.
- Se plantea la manera como, a criterio de las Defensas, debe interpretarse el acto de *formulación de acusación*, considerando como soporte, la interpretación gramatical del contenido del artículo 339 de la L. 906, en cuya explicación, pone de presente, la diferenciación que debe atenderse entre lo que es el *escrito de acusación* y la *lectura en la audiencia del mismo*.
- Es necesario, para resolver el tema propuesto, que se diferencie absolutamente el acto de la *formulación de acusación*, como tal y la *audiencia* donde dicho acto se desarrolla, la cual está compuesta de varios *momentos*.
- En criterio de este expositor, en el asunto de autos, la *acusación*, ya se formuló por parte de la Fiscalía, porque el escrito de acusación, fue leído en su integridad. Es decir, esta etapa, ya fue superada. Se apoya en que así lo manifestó el Juez 33: “[...] *formulada la acusación, prosigue el reconocimiento de las víctimas*”.
- La acusación que ya formuló la Fiscalía, no podrá ser objeto de ninguna clase de modificación o aclaración. Y los momentos posteriores, tampoco producirán en esa acusación, ninguna modificación. Es una etapa precluida dentro del procedimiento.
- En cuanto a la actitud de esa Defensa: No han promovido aplazamientos; no han faltado a ninguna citación hecha por los jueces; en relación con el PARO JUDICIAL, fue dicha circunstancia la que impidió el movimiento del proceso; entre tanto, los encausados, continúan privados de la libertad.
- Quienes permanecen en ese estado de detención, tienen derecho a obtener pronta administración de justicia, a que se atienda la problemática, desde la égida del plazo razonable y como consecuencia, a que se reconozca su derecho a la libertad.
- Estima que tal situación no es sorpresiva para la Fiscalía, en la medida que aún en medios de comunicación, la doctora LADINO puso de presente que el PARO JUDICIAL, generaría libertades en los procesos con personas detenidas, por vencimiento de términos.



- SOLICITA: se disponga la libertad de CLAUDIA JARAMILLO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317-5 del C.P.P.

II.b. Doctor RAFAEL ANTONIO GÓMEZ (Javier Tomás Villadiego)

- Acoge como propios, los argumentos de su antecesor y de quienes le sucederán en el uso de la palabra, con el mismo objetivo.
- Estima que para una audiencia de esta clase, bastaría afirmar, que la acusación se produjo el 02 de septiembre de 2014 y que a 19.III.2015, no se ha iniciado el juicio.
- Implica que han transcurrido, 191 días y no 161, como dice el abogado BALCÁRCEL.
- Se trata de un proceso, donde se dictó medida de aseguramiento, desde el mes de diciembre de 2013 y no se ha iniciado el juicio.
- Acoge el concepto de plazo razonable, para preguntarse, si se cumple, en cuanto ha transcurrido más de un año de detención de los encausados, sin que se haya iniciado su juicio.
- Acude al artículo 29 CN, donde se establece que el debido proceso debe surtir, sin dilaciones injustificadas.
- Acude en la perspectiva internacional, al bloque de constitucionalidad en el que se integran: La Convención Americana (Art. 7°-5) y el Pacto Internacional de Dchos Civiles y Políticos, en donde se determinan las condiciones para analizar *el plazo razonable*.
- Además, del tema también se ocupa, la jurisprudencia nacional.
- Acota que el *plazo razonable*, lo fija la ley: imputación-acusación (arts. 175, 294 L.906); acusación-juicio.
- Y el *plazo razonable* para los privados de la libertad por medida de aseguramiento, lo contiene el artículo 317-5 CPP: 120 días.
- Comparte el criterio en cuanto que la acusación, es un acto complejo; está de acuerdo con el hecho que se determina ese acto complejo de acusación, por dos momentos: *radicación del escrito de acusación y verbalización del mismo en la audiencia de formulación de acusación*.
- En su criterio, ambas etapas, ya se superaron en este asunto, aunque no ha concluido la audiencia de *formulación de acusación*.
- El Pacto Internacional de Dchos Civiles y Políticos, indica en el artículo 9°-3, que debe cumplirse el plazo razonable en la actividad procesal, en su defecto, debe darse la libertad.
- La actitud de su cliente frente al proceso, ha sido clara; han estado atentos a las instrucciones de la FGN. Al mismo le han sustituido en dos ocasiones su detención por domiciliaria, pero se la han revocado y sin ninguna clase de reparo, vuelve a La Picota.
- Reclama de la judicatura, la aplicación de la normatividad interna y la supranacional para examinar el asunto que se propone.
- Recurrir a los requisitos señalados por la jurisprudencia internacional, en cuanto al análisis del plazo razonable: a) Complejidad del asunto; b) comportamiento de las autoridades judiciales; c) el comportamiento del encausado.
- En este asunto, no puede atribuirse la inactividad procesal generada en el paro judicial, a su prohijado. Tampoco, la



complejidad del asunto y del comportamiento procesal de su pupilo, no existe tacha. Ello determina la decisión favorable a sus pretensiones.

- Solicita se examine lo señalado en las decisiones C-1198 de 2005, 32.791 de 2009, entre otras.
- Dadas las condiciones de que transcurridos 191 días desde la fecha de la formulación de acusación en contra de su prohijado, sin que se haya dado inicio al juicio, opera la libertad de JAVIER VILLADIEGO, a la cual, tiene derecho.

II.c. Doctor JOSÉ GREGORIO BELTRÁN (Carlos Arturo Neira).

- Precisa algunos puntos:
- El número de días transcurridos desde el día 02 de septiembre de 2014, fecha en la cual se materializó la acusación en contra de su prohijado, han transcurrido, es de 198.
- Su imputación, ocurrió el día 30.XI.2013. Y fue privado efectivamente de su libertad, el día 28.XII.2013.
- En cuanto a la acusación, considera que este acto complejo se inició el día 20.III.2014, fecha en la cual se radicó el escrito de acusación, mismo que fue registrado por el Centro de Servicios Judiciales, el día 26 del mismo mes y año.
- De ahí, la fecha para tener en cuenta, es la del 02.IX.2014, que corresponde a aquella en que ante el Juez 33 Penal del Circuito, la Fiscalía acusó a los encartados.
- Se desprende de lo anterior, aplicable el artículo 317-5 del CPP, para disponer la libertad por vencimiento de términos.
- La norma es clara: se cuentan 120 días, desde la formulación de acusación y por disposición del mismo artículo, los términos se cuentan de manera ininterrumpida, es decir, son días calendario.
- Discurre, de conformidad con lo señalado por sus antecesores, en punto a lo que debe entender de acusación como acto complejo, y comparte sus exposiciones.
- Acoge el criterio del doctor BALCÁRCEL, en cuanto que la audiencia de acusación, está compuesta de varios momentos procesales, y todos ellos preclusivos, unos con respecto a los otros. Están regulados los mismos en el Libro III, artículos 336 a 347 de la L.906, en lo que corresponde a la audiencia de acusación.
- El acto de socialización de la acusación, hace parte de dicha audiencia.
- Con respecto a su cliente, la Fiscalía ya le ilustró su acusación, desde el punto de vista jurídico y fáctico; de ello, no les asiste duda.
- La situación tiene como hecho generador el PARO JUDICIAL, no a maniobras dilatorias; y el mismo, no es atribuible a los encausados, sino al Estado. Así se pone de presente en la decisión de Habeas Corpus 45.038, del doctor José Leonidas Bustos Martínez.
- Libertad y dignidad humana, van de la mano. Los términos procesales son componentes del debido proceso; y este, es derecho y garantía.
- Los términos procesales, deben estar enmarcados dentro de límites precisos y de ahí surge la consideración del *plazo razonable*.



- La Corte Interamericana es clara, en cuanto que se acude al concepto de *plazo razonable*, cuando no existe un plazo que regule una actividad procesal.
- Considera que los plazos fijados por el Legislador de la L.1453 de 2011, para efectos de libertad, es razonable.
- Solicita, tener en cuenta al resolver, la Ley 270 Estatutaria de la Admón de Justicia, en el artículo 4°; la sentencia C-1198, el art. 9° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el art. 7°-5, de la Convención Americana.
- Su cliente está detenido desde hace más de un año; se le concedió en una oportunidad, la detención domiciliaria, pero le fue revocada.
- La libertad que se reclama, no es el reconocimiento de un beneficio, sino de un derecho, en cuanto la privación de la libertad, no puede darse de forma indeterminada.
- SOLICITA disponer que los términos en esta actuación, se encuentran plenamente superados y como consecuencia, la libertad del señor NEIRA.

II.d. Doctor RICARDO CALVETE MERCHÁN (Ma.Eugenia Jaramillo Palacios)

- Solicita para su prohijada, la concesión de la libertad, por vencimiento de términos.
- Como elementos novedosos, en relación con las intervenciones anteriores, tenemos que aborda la afirmación que la L.906, fue concebida para superar las dificultades en materia de garantías que presentaba la L.600 de 2000.
- No obstante, su prohijada, lleva privada de la libertad, más de un año.
- En el marco de la presunción de inocencia, la misma no ha tenido oportunidad de aportar sus pruebas al proceso; ni siquiera a esa fecha, había sido escuchada en diligencia de versión a imputado por la Fiscalía. Y ni siquiera se ha llegado al momento del descubrimiento probatorio, en la audiencia de acusación.
- La Corte Interamericana, ha proferido sentencias condenatorias contra Estados, que han mantenido el estado de privación de libertad de sus ciudadanos, por un lapso superior a un año y ocho meses, sin que se hubiera podido iniciar el juicio.
- Estas situaciones que afronta el proceso, no son razonables, porque se ha excedido el término su privación de libertad, lo cual en el escenario de la L.600, es inconcebible.
- Su prohijada, soporta detención provisional; es madre de tres hijos, es cabeza de familia; el padre de sus hijos, falleció cuando a ella, le estaban formulando imputación en este proceso.
- Considera que el *plazo razonable* al que aluden las Cortes Internacionales, no fue concebido para discutirse en el escenario de las detenciones preventivas, sino para fines de juzgamiento, de ahí que invocan la consideración en cuanto a la complejidad del asunto, la actividad de la admón de justicia y el comportamiento de los implicados.
- En Colombia, los plazos para las actuaciones judiciales, están fijados.



- La acusación, como tal, no es un asunto complejo; fue la práctica judicial, la que así la tornó.
- Comparte el criterio que en este asunto, la acusación ya se surtió; opera entonces, la aplicación del artículo 317-5 del CPP.
- Los 120 días de que habla la norma, ya se cumplieron, en la medida que de forma efectiva, han transcurrido a esa fecha, 198 días.
- Todos los requisitos están dados para proceder a otorgar la libertad a la señora MARÍA EUGENIA JARAMILLO, su cliente.
- SOLICITA: Contar 120 días, a partir de la formulación de acusación porque ese acto, ya se cumplió.
- La sentencia C-390 de 2014, recuperó un término: contar desde la radicación del escrito de acusación.
- Como consecuencia, no se precisa acudir a los criterios del *plazo razonable*, en la medida que en estos eventos, sí existe un término establecido.
- En el supuesto que no se aceptare que este plazo se cuenta de la forma indicada, que se proceda en la interpretación así: a) Basar la decisión en el principio pro-homine, que es vinculante en la interpretación; b) tomar en cuenta el principio de favorabilidad, el cual opera para normas restrictivas de derechos fundamentales.

II.e. Doctor RICARDO CALVETE RANGEL (Por Alexandro Corridori)

Se acoge al criterio de las defensas, en cuanto solicitar libertad por vencimiento de términos, de conformidad con lo señalado en el artículo 317-5 de la L.906, en cuanto dicho término de privación de libertad, se encuentra vencido desde el día 02.I.2015.

Sus razones:

- La imputación a su prohijado, ocurrió el día 29.XI.2013; luego reseña por fechas, la actividad procesal, que fue considerada al inicio de esta providencia; a su tenor e información, nos remitimos.
- Retomando los referentes de fecha, encuentra el abogado que los 120 días, considerados desde el día 02.IX.2014, tuvieron cumplimiento, el día 02.I.2015.
- Reflexiona en cuanto que su prohijado, el señor CORRIDORI, lleva privado de la libertad, efectivamente, 445 días, a 19.III.2015, en cuanto está detenido desde el 28.XII.2013.
- En un prolijo y académico discurso, ilustra de manera objetiva y didáctica a la audiencia acerca de lo que significa: *formulación de acusación*. Desde la perspectiva de la hermenéutica jurídica, examina la ubicación de las normas que componen el Libro III, Capítulos I, II y III de la L.906, atinentes a dicha actuación y por qué causa, ha de considerarse la misma, de naturaleza mixta. Las consecuencias de cada acto de la cadena de actos que componen dicha audiencia, para concluir, que el descubrimiento probatorio, no forma parte de la acusación, en strictu sensu. A su tenor nos remitimos.
- Acota, que la Fiscalía tiene claro este tema, prueba de lo cual, es el hecho que terminada la acusación, (como lectura del escrito), solicitó al Juez resolviera el tema atinente a las víctimas y en ese



punto, han transcurrido 180 días, sin que por efecto, haya sido posible adelantar el descubrimiento probatorio.

- En su criterio, confundir audiencia de acusación con formulación de acusación, sería ignorar la garantía.
- Habiéndose cumplido el término para la libertad de su cliente, el día 02.I.2015, a 19.III.2015, han transcurrido 198 días y él sigue privado de su libertad.
- La pregunta es: _ el artículo 317-5 L.906, indica: 120 días contados a partir de la fecha de la formulación de acusación o desde la fecha en que termine la audiencia de acusación?
- O se dirá acaso: términos desde la imputación, para la Fiscalía y es con la radicación del escrito de acusación; y para la libertad del encartado, es desde cuando se acabe la audiencia de formulación de acusación?
- Aporta, que cuando se trata de interpretar la ley, la Corte Constitucional, que los términos se cuentan desde la presentación del escrito de acusación.
- No obstante, su petición no la finca en este criterio; solicita que se tenga en cuenta, en este caso, que la acusación se formuló el día 02.IX.2014. En su defecto, que han transcurrido 445 días desde que se formuló imputación a su pupilo, sin que por ninguno de los dos eventos, se observe incumplido el requerimiento del término. Se trata entonces, de una causal objetiva de libertad.
- Comparte lo expuesto por su antecesor, en cuanto que el tiempo establecido por el Legislador, es el tiempo razonable. Y en este caso, no ha habido maniobras dilatorias de las partes. De ahí que solicita, se aplique lo regulado por el Legislador.

III. LA RESPUESTA DE QUIENES SE OPONEN A LA PRETENSIÓN DE LAS DEFENSAS:

III.a. FISCALÍA. Se opone a las solicitudes, de conformidad con las siguientes razones:

- Refiere algunas circunstancias generadas en el proceso, anteriores al 02.IX.2014, que ya han sido referidas en precedencia.
- En relación con la actividad del 02.IX.2014, está de acuerdo con que en dicha oportunidad, la Fiscalía formuló acusación; que la audiencia se suspendió a efecto de continuarla el día 16 de ese mismo mes.
- Efectivamente, se reanudó el trámite, el día 15.I.2015, allí se presentaron recursos de apelación, y a la fecha, 19.III.2015, el Tribunal no había resuelto los mismos.
- En relación con la solicitud de las Defensa, en cuanto a la interpretación del artículo 317-5 CPP, indica que no se compadece con la interpretación que sobre el tema, tiene la Corte Suprema de Justicia. Acude para apoyarse, a las decisiones 31.877 de 18.XI.2011 y 40.686 de 14.II.2013.
- Que en la última providencia citada, la CSJ, ha señalado que para fines de cómputo de términos, se entienden a partir de la “celebración y culminación de la audiencia de acusación”. En el mismo sentido se pronuncia la decisión 31.877.



- En criterio de la F., el legislador orienta la interpretación, a que para fines de conteo de términos, debe esperarse a la culminación de la audiencia de acusación.
- En el caso de examen, se encuentra en suspenso el reconocimiento de las víctimas y el descubrimiento probatorio, todavía no se ha dado; es decir, la audiencia de acusación, no ha concluido.
- En cuanto al criterio de la acusación como acto complejo, señala que está reconocido por la jurisprudencia, en cuanto que se extiende desde la presentación del escrito de acusación hasta la culminación de la audiencia de acusación.
- El cuento debe contarse, pero no de la forma cómo lo hacen las defensas, cuyo resultado arroja la cifra de 198 días transcurridos, sin realizar ninguna clase de descuento. Ello en cuanto el tiempo, no siempre es ininterrumpido.
- Y procede a señalar: A 198 días, debe tenerse en cuenta, con fines de descuento, 63 días, que van corridos, del recurso de apelación. Ello arroja, 135 días. Del PARO JUDICIAL, se deben descontar 71 días, comprendidos entre el 09.X hasta el 19.XII.2014, que implica que quedan 64 días del término señalado en la norma, con fines de libertad, tomando como punto de partida, el día 02.IX.2014, fecha en la cual, la Fiscalía formula la acusación. De ahí que en su criterio, el término no se encuentra agotado.
- En cuanto a la manera de calificar el tiempo correspondiente al cese de actividades: para el Ente Fiscal, este tiempo debe atribuirse a una fuerza mayor, que impidió al Juez 33, adelantar la audiencia respectiva.
- En la sentencia T1165 de 2003, el magistrado Rodrigo Escobar Gil, examina específicamente esta clase de circunstancias y señala que el paro judicial, puede tener características de fuerza mayor.
- Para la Fiscalía, el Paro Judicial, fue una fuerza mayor irresistible para el Juez 33. Y ello encaja dentro de la consideración contenida en el PARÁGRAFO 1 del artículo 317 L.906: no procede la libertad, cuando existe causa razonable fundada.
- Que el término del recurso, no puede ser atribuido a todos los encausados, porque hubo defensores que no apelaron, estima la Fiscalía, debe tomar en cuenta el fallador el concepto de *unidad de bancada* propuesto por la jurisprudencia. Se apoya en decisiones jurisprudenciales: sentencia C-846 de 1999 y auto de 28.III.2000.: El recurso influye en la situación de todos los procesados.
- Hubo una interrupción de las audiencias, entre el 25.VI y el 01.IX, las audiencias no se celebraron por solicitud de la Defensa, por lo cual, debe ser descontado del término.
- En cuanto al **plazo razonable** señalado, se referirá a él, porque el defensor del encausado VILLADIEGO, indicó que en este evento, no debería tenerse en cuenta. Acude para acoger el criterio señalado en las providencias T1249 de 2004, donde se estudia el tema y se indica que deben tenerse en cuenta para su consideración, las condiciones particulares del Despacho judicial. Y el Juez 33, ha sido claro en señalar, que es su carga laboral, la que le ha impedido cumplir con más celeridad este trámite. Y este punto, no lo consideró la Defensa.
- No discute, que este asunto corresponde a la calificación de un caso complejo y difícil.



- En cuanto a al cumplimiento de las partes en el trasegar judicial, señala que desde el 21.V.2014, se viene adelantando la audiencia de acusación. No discute que a la fecha, no se ha realizado todavía el descubrimiento probatorio.
- El tema de las víctimas, así actuó porque estima, las mismas tienen derecho a participar en la audiencia de acusación.
- En este trámite, no ha habido negligencia de las partes ni del juez.
- Concluye indicando que en este caso, no puede iniciarse la cuenta de días para fines de término, porque la audiencia de acusación no ha concluido. Pero si se dispusiera en contrario, deben tenerse en cuenta los días que se precisa descontar, por virtud del PARO JUDICIAL y el RECURSO DE APELACIÓN que está en trámite aún para esa fecha.
-

III.b. MINISTERIO PÚBLICO.

Argumenta en este sentido, para oponerse igualmente a las pretensiones de las Defensas:

- Por cuanto la Fiscalía refirió claramente las fechas a tomar en consideración, no hace alusión al tema.
- Afınca el hecho de las fechas en que las diligencias no se pudieron llevar a cabo, no obstante la diligencia del juez de la causa, por diversas razones.
- En cuanto a los parámetros para contabilizar el término para libertad señalado en el artículo 317-5 L.906, indica que en la providencia 34.022 de 8.VI.2011, el magistrado Socha Salamanca, es claro al indicar que se cuenta entre la finalización de la audiencia de acusación y el inicio del juicio, 120 días calendario.
- En relación con la exposición del doctor CALVETE MERCHÁN, señala que independiente de si el Legislador se equivocó o nó, al no incluir en el Capítulo I de ese Libro III, el descubrimiento probatorio, lo cierto es que esos 12 artículos que comprenden los tres Capítulos, conforman el acto complejo de la acusación.
- No está de acuerdo con que ese acto complejo esté compuesto exclusivamente por la radicación del escrito de acusación y la verbalización del mismo.
- Los tres capítulos, son la audiencia de acusación y sus actos no pueden seccionarse.
- La acusación, en este caso, no ha concluido, entonces, los términos no han empezado a correr con los fines propuestos por la Defensa.
- Solicita como consecuencia, lo contrario a la solicitud del doctor CALVETE MERCHÁN: que se declare que la acusación no ha concluido, y por ello, la condición del artículo 317-5 CPP, no se ha cumplido.
- Con respecto a su función como Ministerio Público, en relación con lo dispuesto en el art 109 del CPP, donde se indica que debe actuar en defensa de los derechos y garantías fundamentales, toma en cuenta que en este asunto, está de por medio el derecho a la libertad de los encausados, pero también, la defensa del orden jurídico. De ahí, que se precisa examinar el tema del *plazo razonable*.



- Señala que la Corte Suprema de Justicia, ha construido una línea jurisprudencial sobre el tema; como consecuencia, deben considerarse cuáles causales de las contenidas en el artículo 317 de la L.906, no son de carácter objetivo para otorgar libertad, sino que deben consultar la realidad procesal.
- Cita entonces las decisiones: 28.288 de 2007; 28.836 de XI.28.2007; 30.239 de 2008. Ello para afianzar su tesis, en cuanto que al momento de contar términos para libertad, no deben ignorarse las vicisitudes procesales, entre las cuales, están los paros judiciales y los tiempos invertidos en respuestas a recursos de apelación.
- Por tales razones, solicita a la instancia, revisar el devenir procesal, que indica que en relación con ese plazo razonable, no daría pie para otorgar libertad por vencimiento de términos.
- Pide que se despachen desfavorablemente, las solicitudes de las defensas.

III.c. LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS:

= Doctor PABLO BALLESTEROS (Por: Carlos Nieto & ...; Interbolsa y Alianza Comercial)

- Apoya exposiciones de Fiscalía y Ministerio Público.
- Sobre cuatro agentes puntuales, versarán sus manifestaciones, a saber:
- Finalidad del art. 317 de la L.906. Limitar el aspecto temporal de la medida de aseguramiento antes del proferimiento de la sentencia. Los límites están comprendidos en los numerales 4 y 5 de la norma en cita. Y su limitación es válida, si responde a unos fines constitucionales legítimos.
- *El plazo razonable*. Sus causales no son automáticas, u objetivas.
- No son objetivas, porque deben considerarse dos ítems, contenidos en el PARÁGRAFO 1 del art. 317 L.906.
- No se pueden simplemente contar los días para invocar libertades, porque las medidas de aseguramiento, cumplen unos fines legítimos y ellas no se tornan ilegítimas, por el simple transcurrir del tiempo.
- No comparte la interpretación que del numeral 5 del art.317 L.906, llevan a cabo los defensores y el tema de la acusación como acto complejo.
- De hecho, así no lo considera o lo interpreta la C.S.J.. Son 7 sentencias que así lo afirman; cita para afianzar su argumento, las decisiones: 43.952 de 12.VI.2014
45.227 de 22.I.2015
43.952 de 12.VI.2014
40.686 de 14.II.2013
42.383 de 02.X.2013
- En estas decisiones, la Corte afianza el criterio que el término se cuenta a partir del momento en que culmina la audiencia de acusación.
- De ahí, que en su sentir, la acusación, la componen todos los actos que componen dicha audiencia, hasta su finalización, incluyendo en los mismos, el de reconocimiento de las víctimas.



- En cuanto al *plazo razonable*: La Fiscalía, habiendo formulado imputación el 13.XII.2013, interrumpió el término al radicar el escrito de acusación, que haría ilegítima la privación de la libertad, impuesta en la imputación.
- No está legalmente establecido, que se cuente algún término entre el momento en que se inicia y se concluye, la audiencia de acusación.
- Ello no es irracional, en cuanto la Corte Constitucional y los Organismos Internacionales, han fijado criterios cuando de asuntos de esta índole se deben considerar.
- No obstante, debe considerarse que estos hechos, han afectado bienes jurídicos relevantes socialmente, donde se han visto afectados los intereses de muchas personas. Ahí radica su complejidad.
- En cuanto a la consideración de la sentencia C-390 de 2014, que critica el doctor CALVETE RANGEL, aduce que el criterio modulador de diferir sus consideraciones para momentos específicos, ha sido tema de muchas providencias en el mundo, para evitar mayores desórdenes si intempestivamente, una norma deja de ser aplicada por el control de exequibilidad que se le hace.
- Es el caso de la C-390/14, que tiene efectos diferidos para su consideración, al 20 de julio de 2015, por lo cual, no es aplicable en este momento.
- SOLICITA: NO conceder la libertad por vencimiento de términos, en cuanto no se configura la causal invocada.

= Doctor JUAN CAMILO DONCEL (Por: BBVA)

- Pone de presente, que no fue citado a esta diligencia.
- Se opone a las pretensiones de las defensas, porque en su sentir, no se cumplen los requisitos señalados en el num. 5-317 de la L.906 de 2004, porque está en pleno desarrollo la audiencia de acusación.
- Siempre ha existido el debate acerca del acto complejo que es la acusación.
- Estimó inicialmente, que las Defensas fundamentarían su solicitud de libertad, atendiendo los señalamientos contenidos en la sentencia C-390 de 2014, pero no fue así.
- El debate giró en torno a estimar, si se puede considerar en este tiempo, surtida la acusación por parte de la Fiscalía.
- En su criterio, es un exabrupto, llevar a dichos extremos, la interpretación.
- En su sentir, es la ley que no permite estas interpretaciones; es claro que la audiencia de formulación no ha concluido. Ninguna norma señala que se ha producido una causal de libertad en este caso.
- SOLICITA: No se decrete la libertad de los encausados; la acusación, no ha terminado; ni siquiera es viable acudir al criterio del *plazo razonable*, porque los numerales 4 y 5 del art. 317 de la L.906, allí lo han fijado.
- De tal manera que deberá resolverse, que no existe un vencimiento de términos, ni siquiera acudiendo al artículo 175 de la L.906 (90



días), porque no operaría. Y más allá de exigir que se aplique la sentencia C-390/14, no se debe desconocer la disposición del artículo 317 de la L.906.

= Doctora BIBIANA GÓMEZ BARBOSA (Por: Sociedad Manzarovar)

- Coincide en su intervención con lo señalado por sus predecesores: no opera la libertad por vencimiento de términos.
- Aludirá a dos puntos básicos: i) Desde cuándo se debe iniciar el conteo de los términos; ii) el concepto de *plazo razonable*.
- Considera que no se puede llamar a confusión, la consideración de lo que es el acto complejo de la acusación, que lo componen escrito de acusación y su pronunciamiento en audiencia.
- Indica que la formulación de acusación, no se puede limitar a la adecuación de lo jurídico en relación con los hechos, por cuanto no es solo este acto, como para señalar que allí se agota el acto de la formulación de acusación.
- Está de acuerdo con la ambigüedad existente en relación con la forma de contabilizar los términos del artículo 317-5 de la L.906, pero fue precisamente tal circunstancia la que ameritó el pronunciamiento de la Corte Constitucional, a través de la decisión C-390 de 2014.
- Estima que la interpretación de las defensas, en cuanto a separar los actos de la audiencia de acusación, no se ajusta a los parámetros del legislador, porque ellos no pueden examinarse como momentos separados. Todos ellos conforman un acto único.
- Se refiere a la decisión de la Corte Suprema 29.994 de 15.VII.2008, para concluir que todos los actos en bloque, estructuran el acto de acusación.
- Que no puede ignorarse que en este caso, no se ha hecho el descubrimiento probatorio, lo cual impide precisamente, que se de inicio al conteo de términos con fines de libertad.
- En cuanto al *plazo razonable*, ha de estimarse que el mismo opera, en relación con actividad judicial no justificada y en este caso, ya se ha explicado suficientemente en esta audiencia, por lo cual, no hará otras referencias al tema.
- De acuerdo con lo anterior, SOLICITA: no disponer la libertad de los encausados, por cuanto no se ha agotado la acusación; como consecuencia, la restricción de la libertad, es lícita.

= Doctor CRISTHIAN MENDIETA (Por: Fondo de Cesantías Protección)

- Solicita se niegue la libertad solicitada. Comparte plenamente los argumentos de la Fiscalía y del Ministerio Público.
- Recaba acerca de lo que fue la discusión como problema jurídico planteado en las intervenciones previas y de las Defensas.
- Así estima, que en este acto complejo de la acusación, concebido como un todo, debe producirse el reconocimiento de las víctimas (que no se ha dado); el descubrimiento probatorio (que no se ha dado), lo cual lleva a colegir, que la acusación no ha concluido.



Como consecuencia, aún no puede empezarse a contabilizar términos con el propósito de la libertad.

- No puede hablarse de un vencimiento de términos, que aún no ha empezado a contarse.
- Pero si el juez considerase que sí, entonces tiene que entrar a examinar es el contenido del PARÁGRAFO 1 del art. 317-5 del CPP, en cuanto que no se han dado acciones dilatorias por los intervinientes ni por el juez; se han producido causas ajenas que han impedido la realización de la continuación de la audiencia, mismas que se encuentran calificadas en la sentencia C-1198 de 2008, en cuanto su alcance, pues allí se contemplan las *causas razonables y las causas irresistibles*, que impiden el cumplimiento de la actividad judicial y que ellas, le imponen al juez, obrar coactivamente para superar tales inconvenientes.
- En el caso de examen, el juez de la causa, no ha sido negligente en su actividad; las causas, han operado justificadamente.
- Como la acusación no ha culminado, no puede señalarse ningún tiempo como inicio para contar términos para libertad.
- Por efecto, que se niegue las solicitudes en tal sentido.

IV. LA DECISION DEL JUEZ DE LA PRIMERA INSTANCIA.

Indicó la instancia, inicialmente, que debía plantear como problema jurídico a resolver, si es procedente otorgar la libertad por vencimiento de términos, de conformidad con lo señalado en el artículo 317-5 del CPP.

Inmediatamente responde de forma negativa, y expone a continuación las siguientes razones:

- Lee el artículo 28 de la CN, que consagra el derecho a la libertad.
- De conformidad con el artículo 2° de la L.906, es competente para tomar la decisión.
- En relación con el artículo 29 CN, indica que consagra el derecho al debido proceso, gran derecho fundamental que agrupa varias “subgarantías”, como el derecho a un proceso sin dilaciones.
- A su vez, el art. 228 CN., ha establecido que los términos se cumplirán con diligencia, y de no proceder en tal sentido, vienen las sanciones; lo cual en su sentir, se relaciona con el *plazo razonable*.
- Afirma que es cierto, que la Convención Americana y la Corte Europea de DD.HH., señalan que las personas tienen derecho a ser juzgadas en un plazo razonable, y cuando ese plazo se inobserva, es cuando un Estado puede ser sancionado, con el derecho de libertad provisional de la persona(¿)
- Se pregunta por el contenido del concepto: dilaciones injustificadas. Se responde: que la Fiscalía y quien preside la Judicatura, observen un comportamiento de incuria, negligencia externa, pereza, etc., que conlleve el vencimiento de los términos.
- Ahí la persona puede ganar la libertad por vencimiento de los términos.
- Esta circunstancia, indica, ella no la observó en el debate procesal; todos los intervinientes han reconocido la diligencia del juez 33



penal del Circuito, tomando en cuenta las vicisitudes que se han presentado.

- Ese *plazo razonable*, dijo textualmente el a-quo: “pese a que las personas lleven más de un año privadas de su libertad, la defensa también ha estado presta a atender todas las situaciones, y atendiendo que se trata de un proceso complejísimo, por la clase de pruebas que se tienen que manejar, de índole económico de tipo macro, que la mayoría de los ciudadanos “no entendemos” porque no estamos en ese campo del mundo bursátil, que creo es lo que se está discutiendo en este caso”.
- Indica que se dieron dos tesis: i) quienes piden libertad ; ii) quienes consideran que no hay lugar a ella. Ambas se fundamentan en el contenido del artículo 317-5 de la L.906.
- Indica que examinando ambas tesis, en ninguno de los casos, procedería la libertad.
- Según la tesis de la Fiscalía y del M.P., se basan en las decisiones: 40.686 de 14.II.2013 y 37.877 de 18.XI.2011.
- Aduce, con fundamento en estas disposiciones, que la acusación es un acto complejo y el término ha de contarse desde la realización de la audiencia de acusación, conforme lo señala la decisión 40.823 del 23.XII.201.
- Entiende la instancia, que la audiencia de acusación es un acto complejo y todos los actos que allí se debaten, son necesarios para la defensa(¿). Y ello no solo en Colombia, véase Puerto Rico, el sistema continental europeo, EE.UU., el inglés, la audiencia de acusación, si bien comporta varios aspectos, todos hacen parte implícita de la audiencia y esta es la razón, por la cual, no acepta la tesis de la defensa y es porque es allí donde el Estado fija las reglas para el juicio (¿) Es donde la Fiscalía coloca todas sus cartas sobre la mesa y los hechos; y la calificación jurídica de los mismos, es solamente una de esas partes, con las cuales tendrá que entrar a jugar la defensa (¿) (yo no entendí).
- La regla III habla de lo que debe contener el escrito de acusación, que no enuncia, porque las partes ya la conocen.
- Todas estas partes de la audiencia, están contenidas en un solo capítulo. La acusación se pudo realizar el 02.IX.2014.
- Procede a examinar el artículo 339 de la L.906 en su primera parte.
- Indica que el artículo 340 ibídem, hace parte de esta audiencia, intrínsecamente, porque allí se sabe quiénes son víctimas (¿) Ello, en cuanto si el proceso culmina con una sentencia condenatoria, es necesario que el acusado sepa a quién tiene que indemnizar y ello es parte de la acusación (¿).
- También se tienen que resolver las medidas de protección frente a las víctimas, conforme lo señala el artículo 342 de la misma normatividad.
- Concluido todos los contenidos de estos artículos, se fija fecha para audiencia preparatoria.
- Pero en el caso de examen, la actuación se ha quedado en el artículo 340, y no se puede olvidar la regla 343: si hay correcciones a la acusación hay que incorporarlas y ello no se ha hecho.



- Indica el a-quo, que en la audiencia de acusación se fijan las reglas del juicio, en una proporción del 60% y el otro 40% en la audiencia preparatoria (¿) (De dónde sacó semejante argumento??).
- Es por tales razones que la instancia considera que los 120 días, no han empezado a contar.
- Ahora, atendiendo lo expuesto por la Defensa, indica que, “en gracia de discusión”, considerar que los 120 días pueden contarse desde el 02.IX.2014, al 30 de IX, son 28 días y más 8 de octubre, fecha en la que se presenta el Paro Judicial. (¿)
- Expresa que la defensa del encausado CARLOS ARTURO NEIRA, se refirió a una decisión del doctor Leonidas Bustos.
- Explica que el mismo fallo, se invocó en otra audiencia similar y se explicó que en dicho caso se concedió la libertad porque el Fiscal no presentó el escrito de acusación en término, entonces, se trata de un caso totalmente diferente (¿ Y esto qué tiene que ver con este asunto?).
- Se debe tener en cuenta, la decisión T1222 de 2004 del doctor Alfredo Beltrán Sierra, de la cual lee algunos apartes. Indica que dicha providencia, se refiere a la caracterización de la prestación del servicio de justicia que es de naturaleza pública y esencial. Y donde además, señala con respecto al cese de actividades por paro o vacancia, o vacaciones del funcionario, para indicar que para términos procesales, esos estadios de suspensión, se descuentan para el conteo de términos procesales. Ello en cuanto el proceso se rige por un principio de razonabilidad.
- Señala que en este asunto, las partes han sido conscientes al señalar que el señor Juez 33 del Circuito, ha sido diligente.
- Continúa contando términos, en su postura: 28 días de septiembre, 8 días de octubre, 3 días de diciembre y 3 de enero.
- El 16 de enero, se presentó la apelación por víctimas y defensa. Se aplica entonces, la decisión 33.523 de 8.II.2010, la cual lee (pero no explica por qué se aplica)
- Luego elucubra que la actitud del juez se orientó a garantizarle a la defensa su derecho, cuando concedió el recurso de apelación, y por ello, no se puede hablar de vencimiento de términos.
- Ello para acotar que el proceso está suspendido, es decir, los términos están suspendidos.
- Cuando el proceso regrese de la segunda instancia, el juez de la causa verificará los efectos de esa suspensión (¿). Esos términos de suspensión, entonces, no se cuentan en contra de la judicatura.
- Concluye entonces, que de los 120 días del término señalado para libertad, han transcurrido a ese momento (19.III.2015), tan solo 32 días, por tal razón, no accede a la petición de libertad.
- Como consecuencia: NIEGA LA LIBERTAD A LOS ENCAUSADOS.

V. NOTIFICACION Y RECURSOS.

Notificada la decisión, Fiscalía, Ministerio Público y Representantes de Víctimas, están de acuerdo con la decisión. En tanto, todos los defensores, interponen recurso de APELACIÓN. Esta es la sustentación de los mismos:

V.1. Dr. RICARDO CALVETE RANGEL (Por: Alexandro Corridori)



Solicita se revoque la decisión, con fundamento en las siguientes consideraciones:

- La decisión contenida en la providencia C-390 de 26.VI.2014, incuestionable. No es verdad, como dijera la a-quo, que él no la había entendido. La entendió, como vergonzosa, porque la misma da pie para que se susciten situaciones como éstas.
- Le extraña que al a-quo, le parezca correcta la posición de la Fiscalía, cuando ya la Corte Constitucional, señaló lo contrario, no obstante, difiere sus efectos, al 20 de julio de este año.
- Entre tanto, 4 encarcelados permanecen observando cómo se juega con las interpretaciones.
- Se acoge el criterio de 7 decisiones de la CSJ, cuando ya la Corte Constitucional, señaló que esa interpretación, es inadmisibile.
- Sin embargo, su recurso no tendrá como fundamento, esa decisión.
- Pero ya la Corte Constitucional se pronunció y anunció que la única interpretación posible corresponde a aquella en la que se entiende que la formulación de acusación, se equipara ala presentación del escrito de acusación. Las razones de la Corte, están contenidas en la decisión C-390/14.
- La Corte no declaró inexecutable la norma; y el argumento de la Defensa, es el mismo que expuso la Constitucional en su providencia; no obstante, el juez a-quo, elige el argumento de la Corte Suprema.
- No consideró el a-quo, que hasta una decisión de inconstitucionalidad, puede ocurrir en este caso.
- El a-quo señala que tiene claro, que son cosas distintas, la formulación de acusación y la audiencia de acusación.
- Encuentra el a-quo, que el tema de víctimas debe resolverse en la audiencia de acusación, pero se equivoca, porque alguien puede ser reconocido como víctima, pero luego, renunciar a la indemnización.
- Indica en la decisión, que la única razón que ha impedido el cumplimiento de la audiencia, es el paro judicial. Le parece al abogado, aberrante que en Colombia se maneje el derecho de tal manera. Y peor aún , que el a-quo acepte que el término de vacaciones, no cuenta para fines de libertad, porque debe descontarse.
- No tiene claro el a-quo, que una cosa son los términos para diligencias y recursos, y otra muy distinta, la que corresponde a términos para libertades.
- Se le hace inconcebible una decisión de un juez de garantías, como la que ahora recurre.
- Es claro que cuando el Legislador divide un tema en capítulos, indica que cada uno de ellos, acoge un tema distinto.
- De acogerse el criterio de la judicatura en esta providencia, implicaría imbuir en el acto de la acusación, también los temas de competencias, recusaciones, impedimentos.
- El descubrimiento probatorio, es posterior a la formulación de acusación.
- Desde siempre se ha distinguido audiencia de acusación de formulación de acusación. Prueba de ello, el contenido del art. 175 de la L.906.



- No considera indispensable que el descubrimiento probatorio se hubiese agotado, para poder hablar de acusación; de hecho, existen oportunidades posteriores, para hacer tal descubrimiento.
- Tampoco es cierto, como la afirma la providencia, que es indispensable el reconocimiento de las víctimas para consolidar la acusación. No corresponde a la tradición jurídica colombiana.
- Con su petición, reclamaba una respuesta de la judicatura, que no se dio.
- En cuanto a la contra-argumentación de la Fiscalía, lo acotado en cuanto a lo ocurrido en el proceso antes de la audiencia del 02.IX.2014, no tiene nada que ver con esta audiencia.
- No comparte la tesis que el recurso de apelación interpuesto por la Defensa, debe atenderse como término a descontar en contra de los encausados.
- No comparte la tesis de que el paro judicial es una fuerza mayor, cuyos efectos negativos, deben ser asumidos por el encausado detenido. No comporta el mismo tampoco, una causa razonable.
- Debe tenerse en cuenta, que el Legislador es el que debe señalar los términos procesales y las oportunidades procesales.
- En este tema existe un vacío y por ello, se pronunció la Corte Constitucional, instando al legislador, para que se pronuncie sobre él. De tal manera, que una Corte como la Suprema, puede no existir, y no pasa nada.
- Su solicitud de libertad, no se finca en el hecho que la Fiscalía se haya callado en la audiencia, sino en el hecho que la misma, ya concluyó su acusación.
- El art. 344 de la L.906, no señala en su contenido, que haga parte del contenido implícito de la acusación, el descubrimiento probatorio.
- En este proceso, lo que falta de la audiencia de formulación de acusación, esto es, el descubrimiento probatorio, no hace parte de la acusación. Inclusive, la Fiscalía, puede variar su descubrimiento probatorio o modificar el tema de sus pruebas y ello no afecta la acusación que ya formuló.
- Su inconformidad con la decisión del a-quo, radica en el hecho que confunde audiencia de formulación de acusación con la formulación de acusación.
- Igualmente, con el hecho que atribuye a los encausados, los términos del paro judicial y la vacancia, por calificar tales fenómenos a una causa razonable.
- Implica que el a-quo, con la decisión, viola todas las garantías procesales.
- Pero si se aceptare que la formulación de acusación se asimila con el momento en que dicha audiencia concluye, habrá de considerarse entonces, que han pasado 445 días desde que se formuló la imputación a su prohijado, sin que se haya formulado la acusación. Este plazo está vencido desde el día 02.I.2015 y como consecuencia, debe REVOCARSE la providencia.

= Doctor RAFAEL A. GÓMEZ. (Por: Tomás Villadiego)

Su argumentación, la dirige al Juez de segunda instancia.



- Extraña la actitud de la Procuraduría en relación con lo expresado por el a-quo en su decisión, ya que parecen trabajar en equipo, en contra de los encausados.
- Estima que toda decisión judicial, estructuralmente, contiene parte motiva, resolutive y la decisión. Aquí se produjo el pronunciamiento, empezando por la decisión. Implica en su criterio que el juez de instancia, traía un preconcepto.
- El eje temático, objeto de discusión gira en torno a establecer si ha transcurrido el término del artículo 317-5 L.906. Y el juez señaló, que el mismo no ha empezado a transcurrir.
- Es preciso verificar si efectivamente la acusación de la Fiscalía, se produjo o no.
- Su criterio es que el acto complejo que es la acusación, se ha interpretado en esta decisión, bajo la óptica de la interpretación malam-parte. Lo complejo del acto, es que comprende dos partes: el escrito y la verbalización del mismo.
- El Rpte del M.P., extrañamente acotó que la audiencia de acusación, termina cuando se fija fecha para audiencia preparatoria. Se pregunta: ¿ si no se fija fecha, significa que la audiencia de acusación no ha concluido?
- Le parece al apelante, que la acusación es la fijación de los hechos, la determinación del grado de participación del encausado, eso es acusar; lo además, es accesorio aunque haga parte de la misma audiencia.
- Critica la decisión del a-quo, en cuanto trajo jurisprudencia del año 2004, y desde entonces, han pasado 11 años. Por qué entonces, no actualizar la misma? La Fiscalía y los Rptes de Víctimas, trajeron a su intervención otras tantas decisiones, pero no manifestaron exactamente, qué indicaban cada una de ellas.
- Y para completar, el a-quo acogió una jurisprudencia, que no se relaciona con éste eje temático. En ella, se menciona la circunstancia aberrante de estimar como contrario a los términos que deben contabilizarse para temas de libertad, aquellos atinentes al paro judicial y a la vacancia judicial. Y se pregunta: ¿ será que tratándose de la libertad de los ciudadanos, las vacancias priman? La respuesta es no! Cuando se trata de libertad, los términos no se suspenden. Considerar una tesis contraria, es aberrante.
- Igualmente, cuando se acude a líneas jurisprudenciales, es preciso señalar la ratio decidendi y la decisión que comporta.
- En su criterio, las jurisprudencias señaladas, no son aplicables en este caso.
- En las jurisprudencias sobre habeas corpus, claramente señala la Corte, que el término del paro judicial, se atribuye al Estado, no al encausado.
- No está de acuerdo con la afirmación que es válido el escrito de acusación que se presenta ante una Notaría.
- No comparte el criterio que deban descontarse los términos invertidos en recursos, como atribuibles al procesado, porque en ese interregno, no se suspenden los términos.
- En cuanto al plazo razonable, señala que en este proceso, han transcurrido 6 meses desde que se inició la audiencia de acusación



y el juicio aún no se inicia. Y es un término que no contempla la ley. Será ese término, razonable?

- Este caso es complejo, porque así lo tornó la Fiscalía: dividió las imputaciones, tuvo que unificar el escrito de acusación.
- En su criterio, en este proceso, su cliente ya fue acusado. Ello sucedió el día 02.IX.2014 y desde entonces, han transcurrido 198 días, sin que se haya iniciado el juicio.
- Considera que con estos argumentos, ha derrumbado los contenidos en la providencia que apela.
- Solicita como consecuencia, se REVOQUE la decisión y se conceda la libertad por vencimiento de términos, de manera inmediata, a favor de su prohijado, JOSÉ TOMÁS VILLADIEGO.

= Doctor JOSÉ GREGORIO BELTRÁN (Por: Carlos Arturo Neira)

Encuentra que el a-quo circunscribió su decisión a dos ejes temáticos, así:

- El primero, la comparación entre dos conceptos para arribar a la conclusión de cuándo se entiende formulada la acusación.
- El segundo, se considera terminada la acusación.
- Estima que el a-quo, confundió los dos conceptos, lo cual es un error craso, tanto desde el punto de vista interpretativo, como conceptual.
- Otro argumento tímido propuesto por el a-quo, se corresponde con lo dicho por los abogados: la suspensión de los términos, para la instancia, no solo operó por virtud del paro judicial, sino también por efecto de otros eventos, como el despacho cerrado, la vacancia, etc. En su criterio, tergiversar lo expuesto o darle una interpretación distinta, hace de la providencia emitida, una decisión arbitraria.
- Para el apelante, es un error la apreciación que hace el a-quo, en relación con el acto de acusación, cuando confunde formulación de acusación con la terminación de la audiencia de acusación. Este error se hace visible, cuando señala que todos los aspectos que se desarrollan en los 3 capítulos, hacen parte de la audiencia de acusación, sugiriendo que hasta que no se cumpla lo dispuesto en todos los capítulos, la acusación no se ha producido.
- Solicita a la segunda instancia, que se ocupe de identificar y separar esos dos espacios procesales.
- Se hizo tangencialmente referencia a la decisión C-390/14; señala que es cierto que en la misma, se declaró la exequibilidad condicionada del num.5 del art.317 de la L.906; no obstante, ese efecto diferido está circunscrito, según su criterio, exclusivamente al vacío legal que la Corte Constitucional encontró, a nivel de términos, entre la presentación del escrito de acusación y la formulación oral de la acusación. Implica por efecto, que su ratio decidendi, sí puede tenerse en cuenta en la presente decisión.
- Sugiere a la 2ª instancia, revisar el contenido de dicha providencia, en punto a este tema en particular.
- En dicha providencia, la Constitucional no vacila. Afirma que la audiencia de acusación es una cosa y la formulación de acusación,



es otra, de ahí que se estime que es un acto complejo, como ya lo hubiera señalado la Corte Suprema en auto del 21 de XI.2012.

- De tal manera que lo que consideró el a-quo como muy sencillo, no lo es, porque esa sencillez que le imprimió y que caracterizó todo su pronunciamiento, es contraria manifiestamente a la ley, porque no es posible desconocer el contenido normativo.
- Se ha hecho referencia a la decisión C-390/14, porque en ella, se contempla un término que es absolutamente importante: se habla del derecho viviente, y en su desarrollo señala que el juez constitucional debe tener en cuenta, la forma como se ha interpretado por la jurisprudencia y la doctrina un tema específico. Y en esa providencia, la Corte Constitucional, se dirige al juez constitucional, el mismo que debía garantizar ese derecho a la libertad que se le ha negado a su cliente.
- Llega a la conclusión la C.Constitucional, que la Corte Suprema, en desarrollo de la doctrina del derecho viviente, ha acopiado el concepto de la acusación como acto complejo, que finiquita con la expresión oral de esa acusación.
- En su criterio, debe corregirse esta decisión que apela, porque es nefasta desde el criterio de la aplicación de la ley.
- Y en cuanto a la suspensión de los términos, dijo la providencia del a-quo, que en gracia de discusión, se estaría hablando de 32 días transcurridos, que confrontados con el tiempo que lleva su cliente privado de la libertad, no se compadece.
- Critica el a-quo, la intervención de este abogado, señalando que la providencia por él citada en su primera intervención, no tiene que ver con este proceso, porque en otra actuación de similar contenido, ya esa providencia se había discutido. Indica el apelante, que tal comentario del a-quo, solo pone de presente, que no conoce el contenido de dicha providencia, lo cual deduce, en la medida que la misma, no contempla el tema que fuera referido por la instancia en su intervención.
- En esa decisión lo que se indica, es que el término del paro, no puede aplicarse negativamente a los intereses del procesado.
- Ahora, otras decisiones citadas por los intervinientes opositores, son de vieja data.
- Reitera su afirmación, en cuanto que la decisión C-390/14, no ha diferido los alcances de su ratio decidendi.
- Con la decisión, se ha desconocido la preclusividad de de las etapas que se van surtiendo.
- La juez, se refirió a lo complejísimo del acto de acusación, sin conocer nada del proceso, ni de la prueba, aspecto que no guarda relación con los temas en esta oportunidad discutidos. .
- Solicita por lo expuesto, se REVOQUE la decisión y se proceda a ordenar la libertad por vencimiento de términos de CARLOS ARTURO NEIRA G.
- Señaló el a-quo, que los 63 días transcurridos entre el 16.I. y el 19.III de 2015, deben descontarse, porque es tiempo de paro y recursos, pero aún así, estímesese que los términos están vencidos. Obsérvese que 198 días menos 63 días, arroja como resultado, 135 días, lo cual evidencia que se han superado los 120 días de que habla la norma.



- Considera que en el a-quo, no hay convencimiento de su decisión, en la medida que en su intervención, la traicionó el subconsciente.
- Siempre se refirió a los encausados, como los acusados, aunque según el juez, no están acusados, porque la acusación no se ha surtido, en la medida que la audiencia de acusación, no ha terminado.
- Es por ello que no comprende, por qué el subconsciente de la juez, no afloró para emitir una decisión que garantizara el derecho de los acusados.
- Está seguro que a la fecha, los encausados están privados de la libertad ilegalmente y su decisión, lo que hizo, fue prolongar ese estado de arbitrariedad en sus detenciones.
- En cuanto al *plazo razonable*, tiene claro que no tiene cabida su aplicación, cuando el legislador es quien lo ha fijado, y ese es el plazo que debe respetarse.
- En cuanto a la diligencia observada por el Juez 33 de conocimiento, nadie la ha puesto en tela de juicio. Es claro que la diligencia no se ha podido adelantar, por la acción de un tercero: ASONAL JUDICIAL, y quienes lo conforman, son miembros de la Rama Judicial, es decir, servidores públicos, agentes estatales. Por lo cual, estos hechos, adquieren connotación internacional, en cuanto traduce que son los agentes del Estado, los que han impedido, que la audiencia se realice.
- Y lo peor, en esta fecha, otro agente estatal (la juez), dice que esa falla del servicio, la debe asumir quien está privado de la libertad. Esto es un error garrafal.
- Se sale del rol de la función del juez, que manifieste en su providencia, que “nosotros no entendemos de eso”, refiriéndose al tema que es objeto de la causa penal a la cual se han vinculado a los aquí encausados. Ello implica, la aplicación en su actividad judicial, del desconocimiento privado del juez, lo cual, es arbitrario.
- En cuanto a la suspensión del término por el paro y la vacancia, olvida el a-quo, que los encausados, no salieron a vacaciones.
- Han transcurrido más de 120 días desde que se formuló la imputación, sin que se haya dado inicio al juicio. Y ello, ya es un tiempo muy amplio.
- Por ello, sorprende las afirmaciones del juez de garantías, en su providencia, emitida ante un auditorio como el que compone las partes de este proceso.
- Desconoce la providencia que los tiempos para la defensa, empezaron a correr el 02.IX.2014, de ahí para atrás, ninguna argumentación ha de considerarse en esta actuación de hoy.
- Es innegable que para el día 02.I.2015, cuando se reanudó la actividad procesal, se vencieron. Lo que pase en adelante, tampoco influye en la decisión, porque ello ocurre más allá del vencimiento del término. El marco de tiempo a considerar es: 02.IX.2014 a 02.I.2015.
- Por cuanto el a-quo no entendió la explicación del doctor CALVETE RANGEL, en lo que corresponde a la diferencia entre audiencia de formulación y la acusación como tal, comete un error craso, lo cual se hace notorio en su discurso.



- Para el a-quo, todo lo que pasa en la audiencia de acusación, es formulación de acusación, cuando ya la Corte Constitucional, perfectamente ha diferenciado estos dos momentos, que conforman el acto complejo de la acusación.
- Otro error observado en la providencia que se apela, tiene que ver con la afirmación del a-quo, en cuanto que aún deben darse las correcciones y/o aclaraciones al escrito de acusación. Esta etapa ya fue superada en la actuación.
- Y dice, que falta reconocer a las víctimas. Se pregunta el abogado: en qué cambia la situación este hecho? Pues cualquier manifestación que hicieren con respecto al descubrimiento probatorio, no podrá afectar el acto de la acusación que ya se produjo por cuenta de la Fiscalía.
- El legislador es claro cuando indica que transcurridos 120 días después de formulada la acusación, si no se ha iniciado el juicio, opera la libertad.
- Como consecuencia, pide que se REVOQUE la decisión, y en su lugar, se reconozca el derecho a la libertad de todos los encausados, y en su caso particular, de CLAUDIA JARAMILLO PALACIOS.

= Doctor RICARDO CALVETE MERCHAN (Por: Ma.Eugenia Jaramillo P.)

Solicita se REVOQUE la decisión, por las siguientes razones:

- El a-quo, se ha enfrascado en el contenido de la diligencia de acusación, cuando se podría hacer críticas a los nombres de las diligencias.
- Así por ejem., la audiencia de imputación inició con el reconocimiento de las víctimas y se resolvieron algunas nulidades.
- En la audiencia de acusación, ocurre lo mismo.
- En cuanto al *plazo razonable*, quiere indicar que el mismo surgió como un mecanismo regulador a aplicar en aquellos Estados que no cuentan con términos específicos cuando de aplicar penas o detenciones provisionales, se trata.
- La libertad es la máxima restricción que puede hacer el Estado a un ciudadano.
- No obstante, el plazo razonable, no necesariamente está atado al derecho a la libertad.
- ¿Quién dirá por ejemplo, que es razonable, que estas personas, llevan privadas de su libertad más de un año, sin que siquiera se les haya iniciado su juicio?
- Del *plazo razonable* se habla, cuando la persona debe ser juzgada.
- La Corte Interamericana, entiende la acusación, como el acto en el cual se ha notificado oficialmente los hechos y su adecuación jurídica. Es posible constatar esta afirmación, en la sentencia de la Corte, conocida como el Caso Tibi vs Ecuador, de 07.IX.2004.
- Su prohijada, lleva año y medio detenida, y ni siquiera se la ha escuchado en versión.
- En Colombia, el tiempo de libertad, es específico, depende de las etapas del proceso.
- Y el *plazo razonable* opera para todo el procedimiento, desde que a la persona se le comunican los cargos, hasta que el juicio acaba,



incluyendo en ese tiempo, el tiempo invertido en los recursos ordinarios.

- No existe un término establecido entre el momento en que se radica el escrito de acusación y el tiempo en que la misma se formula.
- Pero la decisión C-390/14, se ocupó del tema y lo resolvió.
- Se indica en la providencia, que existe una indeterminación en el término que se deja su consideración al arbitrio del juez, lo cual es inconstitucional, en la medida que da pie para que se vulnere el derecho a la libertad; las decisiones podrían tomarse como una forma de adelantar la pena, y lleva a que los detenidos preventivamente, sean sometidos al régimen punitivo de los condenados.
- No obstante, que aquí se está discutiendo un tema sobre vencimiento de términos que ya fue resuelto por la Corte Constitucional; en este proceso no está requiriendo su aplicación. No obstante, ello no es justo.
- Téngase en consideración que si los términos tuvieran que contarse de la forma que lo hace el a-quo, los encausados jamás tendrían posibilidad del restablecimiento de sus garantías.
- En este caso, a la juez, se le propuso la interpretación constitucional del concepto: formulación de acusación, pero no lo hizo.
- Al criterio expuesto por la defensas, se opone la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que se estima válida, no obstante la Corte Constitucional ya hubiera dicho lo contrario.
- Solicita que se REVOQUE la decisión de la instancia y se acepte su interpretación.
- Que se considere que su tesis, no guarda ninguna relación con el problema disciplinario del funcionario judicial.
- Que se considere que en la decisión del magistrado Bustos, lo que se afirma, es que el paro judicial, no es atribuible a los encausados.
- Solicitase reconozca que ya es razonable y legalmente claro que los términos de detención en este caso, se encuentran vencidos.
- Como consecuencia de la revocatoria, se disponga la libertad.

VI. TRASLADO A LOS NO APELANTES.

= LA FISCALÍA:

- Estima que la decisión del a-quo, no es contraria a derecho, como lo afirman las defensas. En este caso, no existe una privación ilícita de la libertad.
- Llama la atención, como las Defensas, no hicieron referencia en sus solicitudes iniciales a la decisión C-390/14, pero sí la la asumen en su integridad, para fines de la sustentación de los recursos.
- Señala que es cierto, que la C-390/14, reconoce dos interpretaciones válidas en el tema de lo que se considera, formulación de acusación: i) Desde la formulación de acusación, que es permitida para este caso y se encuentra señalada en la decisión 40.686 de 14.II.2013. En la misma indicó la Corte, que el



término para fines de libertad, se contabiliza desde la culminación de la audiencia de acusación.

- Por efecto, como la decisión del a-quo se apoya en esta jurisprudencia, elimina su ilegalidad.
- Pero en la decisión C-390, la Corte Constitucional, indica que el término se cuenta desde la presentación del escrito de acusación y hasta la iniciación del juzgamiento, interpretando el contenido del artículo 317-5 de la L.906.
- Pero antes de este pronunciamiento, la jurisprudencia sí tenía establecido el criterio, que para contar términos, era preciso culminar la audiencia de acusación.
- Debe tener en cuenta la segunda instancia, que los efectos de la decisión C-390 están diferidos al 20 de julio de 2015, de ahí que debe precisar sus alcances.
- Es necesario que se considere que únicamente en las decisiones C-113/93 y C-037/96, la Corte, es la que puede señalar cuándo y cómo se aplican sus reglas y subreglas, en sus decisiones.
- Y ha de tenerse en cuenta, que el art. 317-5 L. 906 no se ha modificado; la norma continúa en el ordenamiento jurídico, hasta que el Legislador se pronuncie y ese pronunciamiento a esa fecha, no se ha dado.
- Si al 15 de VII.2015, no se ha promulgado esa ley, opera la interpretación contenida en la decisión C-390/14 y es claro, que no se puede aplicar anticipadamente.
- Otro elemento a considerar: las Defensas han asumido una postura media, en cuanto debe considerarse cumplida la acusación, desde el momento que la Fiscalía, concluyó la lectura del escrito de acusación. Pero tal interpretación, no tiene soporte jurisprudencial ni legal.
- Estima que se trata de un error de interpretación de las defensas.
- En su criterio, la interpretación ofrecida por el a-quo, se encuentra acorde con el marco normativo y jurisprudencial que rige el proceso penal.
- Igualmente, en cuanto al concepto de *plazo razonable*, debe tenerse presente el contenido de la decisión T1249/04, en cuanto allí se señala que el juez, para estimarlo, debe tomar en consideración, las circunstancias propias del proceso, para orientar su decisión.
- En relación con la complejidad del asunto, no comparte la idea que fue la Fiscalía quien volvió complejo el asunto. De ello, da cuenta la forma como se han desarrollado las audiencias.
- Es el juez quien debe verificar si las condiciones del *plazo razonable* se han dado y por qué no se ha avanzado en este proceso.
- Sostiene su tesis, en relación con el paro judicial, en cuanto que el mismo comporta una fuerza mayor.
- Como la decisión del a-quo se ajusta a derecho, no hay lugar para su revocatoria.
- Solicita se CONFIRME la decisión.

= **EL MINISTERIO PÚBLICO.**

- Sin hacer parte de un frente común, para oponerse a las manifestaciones de la Defensa, tiene claro cuáles son las funciones que cumple.



- Su tarea se orienta a hacer cumplir el principio de legalidad, de ahí que cualquier manifestación que ponga en tela de juicio su imparcialidad, las asume como propias.
- Cuando se comparte una tesis, no se comparte la otra.
- En su criterio, la decisión del a-quo, es legal.
- En la misma, se refirió a los aspectos esenciales, que fueron puestos a su consideración.
- El a-quo compartió la tesis de la Fiscalía y el M.P., en cuanto que no habiendo concluido la audiencia de formulación de acusación, el término no ha empezado a correr y en ese sentido, resolvió.
- SE ha insistido en que la audiencia que da lugar a la contabilización del término, es de naturaleza mixta.
- Aboga para que no se desvirtúe lo señalado, en cuanto que no ha concluido la audiencia de acusación.
- En lo atinente al *plazo razonable*, señala que ya ha sido suficientemente ilustrado. Para su análisis, deben tomarse en consideración las vicisitudes, pues allí se encuentran las herramientas para estimar que ese *plazo razonable* no se ha cumplido.
- Implica que la decisión del a-quo, debe SER CONFIRMADA en su integridad.

LAS VÍCTIMAS.

= Doctor FABIO HERNANDO BALLESTEROS (Por: Soc.Carlos Nieto,

Alberto Nieto Peñaranda

E Interbolsa)

- Solicita se CONFIRME la decisión, porque es legal.
- La libertad por vencimiento de términos, de acuerdo con lo pedido, no es procedente, en la medida que los 120 días, ni siquiera han empezado a contarse.
- La acusación, solo se entiende formulada, cuando ha concluido la respectiva audiencia.
- La interpretación que sobre el tema llevan a cabo las Defensas, es personal.
- No existen criterios preconcebidos en la decisión apelada.
- Es muy importante, hacer referencia a la decisión C-390/14, en cuanto la Defensa sustentó su recurso, en sus consideraciones.
- Explica el contenido de la decisión, en cuanto reconoce dos interpretaciones en punto al término señalado en el num.5-317 de la L.906.
- En dicha providencia, se acoge la interpretación gramatical, en cuanto estimar que el término ha de contarse desde el momento en que se radica el escrito de acusación.
- Esta interpretación es tributaria de los principios de libertad y debido proceso.
- Por tal virtud, la primera interpretación que es la acogida por la CSJ, es inválida, pero la correcta, solo tiene vigencia a partir del día 15.VII.2015.
- De ahí que se debe seguir acogiendo mientras tanto, la dada por la CSJ, en cuanto es manifestación del derecho viviente.



- Considera que la decisión del a-quo es legal, en cuanto respeta los derechos constitucionales, hoy reconocidos.
- Pide se CONFIRME.

= Doctor JUAN CAMILO DONCEL (Por: Banco BBVA)

- Solicita se CONFIRME la decisión.
- Señala que la ley no dice que el término ha de contarse a partir del momento en que la Fiscalía culmina la verbalización de la acusación, contenida en el escrito.
- Y así lo reguló el legislador; y es distinto el tema al de la formulación de la imputación.
- La posición de la Defensa, acoge un criterio intermedio, pero es una interpretación personal.
- Resalta que el Capítulo II del Título I del CPP, señala que hay una parte hasta la que llega la formulación de acusación.
- En relación con dos argumentos de la Defensa, señala: i) En algún momento se dijo que otras decisiones ya se han dado en el mismo sentido propuesto por la sentencia C-390/14, pero recuerda que las mismas, no constituyen precedente; ii) igualmente, en este evento, no se ha dado aplicación al derecho penal de autor y por demás, el juez no lo señaló así en su providencia.
- Sorprende el argumento propuesto, en cuanto que se niegue la participación de las víctimas en la audiencia, porque la medida no se impuso, atendiendo un posible peligro para la víctima o la comunidad. Se olvidó que sus derechos emanan de la ley y la jurisprudencia.

= Doctora BIBIANA GÓMEZ BARBOSA (Por: Sociedad Manzarovar)

- Solicita CONFIRMAR la decisión, como lo solicitaron también, la Fiscalía y el Ministerio Público.
- Sobre la decisión de la sentencia C-390 2014, no pueden sus contenidos ser desconocidos por los jueces; la referencia temporal, no puede modificarse, no obstante en la misma, se exponga una interpretación constitucional que corresponde al tema de examen.
- A la fecha, 19.III.2015, es válido el análisis contenido en la decisión del a-quo.
- Solicita se afirme la decisión de la segunda instancia.
- Adicionalmente, el interés de las víctimas, no tiene que ver con que sus derechos se afecten por la decisión de libertad, sino que el orden jurídico se aplique de manera válida, de acuerdo con la oportunidad procesal en que se halla el proceso.

= Doctor CRISTHIAN MENDIETA (Por: Fondo de Pensiones Horizonte)

- Solicita CONFIRMAR la decisión.
- La ratio de la primera instancia, consistió en establecer que la acusación, en este caso, no ha terminado y por eso no se pueden empezar a contar los términos para la libertad.
- Las Defensas mostraron su contrariedad, porque el a-quo, no aplicó las consideraciones de la sentencia C-390.
- Pero a la vez, ponen de presente, que la decisión no hubiese sido correcta, si se hubiese basado en dicha providencia, porque la



misma a este momento (19.III.2015) no ha empezado a producir sus efectos.

- No ocurre lo mismo con las decisiones C198/2008 o la 40.686/13, que sí están en plena vigencia.
- Y ello implica, que el conteo de los términos, se inicia cuando haya concluido la audiencia de acusación.
- Por ello solicita, SE CONFIRME la decisión.

Concluida la intervención de todas las partes, la juez 39 PMCG, concede en el efecto diferido, el recurso de APELACIÓN.

VII. CONSIDERACIONES.

Es competente la suscrita Juez, para resolver el recurso de APELACIÓN propuesto por las Defensas de los encausados, señores ALEXANDRO CORRIDORI, JAVIER TOMÁS VILLADIEGO, CLAUDIA JARAMILLO PALACIO, MARÍA EUGENIA JARAMILLO PALACIO y CARLOS ARTURO NEIRA, luego de conocida la decisión emitida por la señora Juez 38 PMCG, doctor FRANCISCO JAVIER BORDÓN LÓPEZ, que negó a los mismos su pretensión, en cuanto disponer la libertad por vencimiento de términos de los procesados, regulada por el numeral 5 del artículo 317 de la L.906 de 2004.

El contenido normativo en referencia, ya fue citado al inicio de esta exposición y a su tenor nos remitimos.

EL PROBLEMA JURÍDICO objeto de respuesta, se circunscribe a la posición asumida por el a-quo, en cuanto dar aval a la interpretación que del artículo 317-5 de la L.906, hicieran la Fiscalía, el Representante del Ministerio Público y los Apoderados de las Víctimas que intervinieron en la audiencia que nos ocupa, por virtud de que la misma acoge el pacífico criterio jurisprudencial expuesto por la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas decisiones, de las cuales, algunas fueron citadas por los opositores de la Defensa.

Fundamentalmente, quedó claro a lo largo de las intervenciones, que el conflicto se suscita, cuando se da lectura a la referida regla jurídica, que para fines de claridad, volvemos a señalar. Textualmente, indica el num. 5 del artículo 317 de la L.906, lo siguiente:

ARTÍCULO 317. CAUSALES DE LIBERTAD. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

[...]

4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294. El término será de noventa (90) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados.



5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de **la formulación de la acusación**, no se haya dado inicio a la audiencia de juzgamiento.

PARÁGRAFO 1o. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad. **No habrá lugar a la libertad cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar por maniobras dilatorias del imputado o acusado, o de su defensor, ni cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia. En todo caso, la audiencia se iniciará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en el numeral 5 del artículo 317 de la Ley 599 de 2000.** (resaltos fuera del texto)

Es decir, el punto de la discordia se ciñe al entendimiento que ha de darse a la expresión normativa: “ 5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de **la formulación de la acusación**, no se haya dado inicio a la audiencia de juzgamiento.”, en la medida que para las Defensas, ese término ha de leerse como cumplido, en el momento en que la Fiscalía ha verbalizado en el desarrollo de la respectiva audiencia denominada por el Legislador con el mismo nombre (audiencia de formulación de acusación), el escrito de acusación, ya radicado con anterioridad, lo cual en el asunto de examen, se trata de un trámite cumplido satisfactoriamente desde el pasado 02.IX. de 2014.

No obstante, para los opositores de la tesis, esto es, la Fiscalía, el Rpte de Ministerio Público y los Rptes de las Víctimas, esta interpretación que llevan a cabo las Defensas, es sesgada, personal, acogen los mismos con ella, una posición intermedia, lo cual no se compadece con el criterio pacífico de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que señala que la acusación únicamente se entiende formulada, una vez ha concluido el trámite de la audiencia de formulación de acusación, durante la cual, se han agotado los diversos momentos señalados en los artículos 339 a 344 de la L.906.

Los argumentos propuestos en extenso por cada interviniente, fueron reseñados en precedencia, por ello, sólo acudiremos a aquellos aspectos que sean relevantes para la decisión que nos ocupa, y que tienen fundamentalmente como referencia, la decisión de la primera instancia, pues fue la misma y sus contenidos, los que motivan este espacio procesal.

Inicialmente, debemos señalar con respeto, que no obstante la amplia y juiciosa intervención de los abogados defensores, y las réplicas en igual sentido, ofrecidas por sus opositores, la respuesta ofrecida por la Judicatura, no se compadece con la altura de los discursos propuestos; sin embargo, en esencia, se ocupó de tomar una posición, con fundamentos ofrecidos a medias y de forma muy mediocre en relación con lo que de su pronunciamiento se esperaba, a efecto de generar un debate objetivo y susceptible de un análisis concienzudo en la segunda instancia, por virtud de la contraargumentación que a sus decisión se ofreciera al proponer los recursos de APELACIÓN que hoy nos ocupa. De hecho, la cota al contenido de la decisión, casi que la produjeron la



Fiscalía y los demás intervinientes al tratar de salvar la providencia de la instancia y que obliga a llamar seriamente la atención a la señora Juez de Control de Garantías, en la medida que su decisión es el resultado de unas consideraciones ofrecidas para “salir del paso” de un compromiso profesional que no supo afrontar, como era su deber, dada su condición de juez de control de garantías.

Ingresando por efecto en el escenario de tal decisión, luego de hacer lectura y referencia a las normas constitucionales que cobijan el tema planteado como punto de su decisión, y de acopiar comentarios ajenos al tema objeto de su pronunciamiento, establece que los procesos judiciales deben adelantarse sin dilaciones; acude al criterio del *plazo razonable*; acepta lo señalado sobre dicho tópico por la Convención Americana y la Corte Europea de DD.HH., y las sanciones a que pueden verse abocados los Estados que no cumplen sus directrices en tal sentido.

En su concepto, las dilaciones injustificadas como criterio, van de la mano del comportamiento de los funcionarios judiciales que atienden los procesos (siendo un tema que no fue objeto de discusión), lo cual puede derivar ciertamente, en la concesión de libertades por vencimiento de términos.

Y acopia tales precisiones, en la medida que llega a la conclusión, que en el caso de autos, todos los intervinientes reconocieron la gran diligencia del Juez 33, el de la causa, y sus ingentes esfuerzos por adelantar el trámite en la forma esperada.

En ese contenido, acude al criterio del *plazo razonable*, y señala, que tampoco puede atribuirse a las Defensas, los inconvenientes generados en punto a la culminación de la audiencia de acusación como era de esperarse. Se ocupa de indicar que este caso es “complejísimo”, pero sus afirmaciones en tal sentido, tal como lo señalara alguno de los defensores, son absolutamente desafortunadas, en la medida que no las ubicó en el contexto apropiado, sino que acudió a señalar la complejidad del caso, por virtud de la prueba que en dicho proceso ha de surtir, cuando el tema de la prueba, no se encuentra relacionado con el objeto de las pretensiones de la Defensa.

Indica que de las dos tesis que se propusieron en relación con el contenido del artículo 317-5 de la L.906, en su concepto, ninguna aplica para conceder la libertad por vencimiento de términos, sin que realmente, acote la explicación pertinente, como era de esperarse, de por qué causa, ni siquiera la interpretación que finalmente orientó su decisión en contra de los intereses de la Defensa, permitía disponer la libertad por vencimiento de los términos señalados en dicha regla jurídica.

Ubica la explicación de la propuesta de la Fiscalía y el M.P., en las decisiones 40.686 y 37.877 de la CSJ, y por este sendero, se involucra en el análisis, muy superficial, de la categoría de acto complejo que comporta la acusación y que por efecto, según lo expuesto en la sentencia 40.823, el término para fines de libertad, solo procede una vez dicha audiencia, ha concluido.

Expone la necesidad para la Defensa que todos los momentos previstos para la audiencia de acusación, se cumplan a cabalidad; lo propio, en lo atinente a las víctimas, porque, en un equivocado criterio de su parte,



como bien lo hicieron notar algunos de los apelantes, es indispensable su reconocimiento para fines del proceso, en cuanto los acusados tienen que conocer el tema de la indemnización, cuando la sentencia condenatoria se produce, olvidando la instancia, que el escenario propio para discutir el tema de las indemnización, es aquél correspondiente al incidente de reparación integral que solo tiene cabida, una vez se encuentra ejecutoriada la sentencia condenatoria.

Luego de un confuso examen, acerca de todos los momentos que comporta la audiencia de formulación de acusación, acota que en el caso de autos, la actuación se quedó en el camino, en cuanto se leyó el escrito de acusación por parte de la Fiscalía, pero está en suspenso el reconocimiento de las víctimas, las correcciones y aclaraciones al escrito de acusación, el descubrimiento probatorio y la fijación de la fecha para la audiencia preparatoria. Y por tales razones, estima, que los 120 días señalados en el artículo 317-5 de la L.906, no han empezado a correr.

De esta manera se pronuncia, con respecto a la exposición de la Fiscalía y quienes acogen su exposición; es decir, Ministerio Público y Representantes de las Víctimas.

Pero adicionalmente, indica que por respeto, dará respuesta a las exposiciones de los abogados Defensores, promesa que no cumple, ni siquiera tangencialmente.

Empieza su intervención en esta segunda etapa de su providencia, contando los días transcurridos desde el 2 de septiembre, hasta el 30 del mismo mes y luego, agrega 8 días más del mes de octubre, fecha en la cual se dio inicio al paro judicial.

Estima que para responder a los Defensores, debe tomarse en consideración la decisión T1222 de 2004, con ponencia del doctor Alfredo Beltrán Reyes, quien considera en la misma, que son vicisitudes del proceso, las interrupciones de los términos, por virtud de paros judiciales, recursos interpuestos, vacaciones judiciales y que por ser el servicio de justicia de naturaleza pública y esencial, tales interrupciones se descuentan a los términos para conceder libertades, en la medida que el proceso está regido por el principio de razonabilidad.

Para el a-quo, no es desconocido que las partes, tienen claro que el Juez 33, ha sido en extremo diligente en este trámite, con lo cual, continúa contando días y descontando días atinentes al paro judicial y al recurso propuesto por víctimas y un defensor, para con base en la decisión 33.523, estimar que en este caso, no se han vencido los términos, en cuanto los mismos se hallan suspendidos, hasta tanto el Tribunal, resuelva los recursos propuestos.

Tiene claro que el Juez 33, con su comportamiento procesal, ha garantizado a las partes, sus derechos y garantías y por efecto, no será otro que él, el llamado a evaluar los resultados de dicha suspensión.

De ahí que dicha actitud diligente, es la que hace imposible atribuir a la Judicatura, en desmedro de la misma, la susodicha suspensión de términos, por lo cual, a la fecha de la audiencia, 19.III.2015, tan sólo han transcurrido 32 días del término pretendido como vencido por las



Defensas y por tal razón, NIEGA LA LIBERTAD DEPRECADA, a los encausados.

Así entendido el pronunciamiento del a-quo, estimamos que dejó por fuera el grueso de la discusión; la confusión que tiene la instancia, en relación con las propuestas de la Defensa, son evidentes, al punto, que se podría tildar este pronunciamiento, como anfibológico, lo cual, tendría consecuencias muy gravosas para las partes, y sobre todo para los encausados, en cuanto a la definición de su asunto, si se resolviera devolver a la instancia la actuación, para que emita una decisión conforme con los argumentos que fueron expuestos por las partes, dado el tiempo transcurrido desde la fecha en que esta carpeta se recibió en este Despacho, lo cual ocurrió el día: [REDACTED], por virtud de que antes, fuera repartido al señor Juez [REDACTED] del Circuito, mismo que se declaró impedido. Y de ahí, deriva nuestro conocimiento.

Así las cosas, para evitar mayores traumatismos en este asunto, nos damos a la tarea de examinar las circunstancias propias y a orientar por una vía específica, el resultado de nuestras pesquisas tanto desde la consideración legal como jurisprudencial.

En punto a tal propósito, para nosotras es claro, que la Corte Suprema de Justicia, ciertamente ha manejado un criterio pacífico de interpretación de los alcances de la regla 317 en su numeral 5° y su PARÁGRAFO 1, contenidos ellos en la L.906 de 2004.

La Corte Suprema en su Sala Penal, tiene establecido, que la audiencia de formulación de acusación, vocablo que acuña el inciso 5° del art. 317, con fines de contabilizar términos en pro de la libertad de los detenidos preventivamente, debe iniciar el día uno de los 120 establecido como término máximo para otorgar la libertad, una vez ha culminado la audiencia de formulación de acusación y ello ocurre, cuando se ha producido el descubrimiento probatorio, momento que claramente, en el asunto objeto de examen, no ha ocurrido por virtud de la suspensión que sufre la audiencia, hasta tanto se resuelva el tema de las víctimas, cuya decisión emitida en tal sentido por el señor Juez 33 Penal de Conocimiento el día 16 de enero del año que avanza, fue objeto de recursos de apelación propuestos por algunos Representantes de las Víctimas y un Defensor. Suspenso que para el 19 de marzo de 2015, fecha en la cual se dio trámite a esta audiencia que hoy nos ocupa, no había cesado, porque la segunda instancia, esto es, la Sala Penal del Tribunal de Bogotá, aún no se había pronunciado.

De este criterio pacífico, da cuenta perfecta, la decisión de Habeas Corpus n° 40.686 de 14 de febrero de 2013, que para lo que interesa, refiere en uno de sus apartados, lo siguiente:

[...] Como se advierte, han sido plurales las variaciones que ha tenido la disposición. La primera tiene que ver con el término procesal que de 60, pasó a 90 y actualmente se encuentra en 120 días; la segunda, que su contabilización se iniciaría, desde la formulación de la acusación, luego, a partir de la radicación del escrito de acusación y volvió a determinarse, en el primer evento –desde la formulación de la acusación–.



Por tanto, el cómputo se debe verificar una vez se surta el acto complejo de la acusación, entendido este, como la radicación del escrito de acusación y la celebración y culminación de la audiencia de acusación, los cuales y como en reiteradas oportunidades ha precisado esta Corporación¹, son dos momentos diferentes, con regulación normativa independiente en la legislación procesal y plurales actividades y oportunidades judiciales –allanamiento a cargos, oportunidad para proponer nulidades, impugnar la competencia, lectura y traslado del escrito de acusación a las partes, aclaración, adición o corrección del mismo; descubrimiento probatorio, entre otros-.”

Y en otra ocasión, dijo la Corte Suprema:

“2.2. Ahora bien, es preciso aclarar que en el estado procesal en que se encuentra esta actuación, esto es, en medio de aquel acto complejo que constituye la acusación, no es procedente disponer la libertad provisional por razón del artículo 317-5, modificado por la ley 1453, toda vez que a la fecha dicho acto no se ha perfeccionado a través de la correspondiente audiencia para su formulación, la cual habrá de tener lugar ante el juez de conocimiento.

Es esta última actuación y no la presentación del escrito de acusación, como equivocadamente lo sugiere el a quo, la que marca el inicio de la contabilización de los 120 días de detención para que proceda la libertad provisional, siempre y cuando no se haya dado inicio a la audiencia del juicio oral (auto de habeas corpus de 18 de noviembre de 2011, rad. 37877).

*Dígase, entonces, que en la Ley 906 de 2004 la acusación es un acto complejo que incluye dos momentos procesales distintos y regulados de forma independiente², cuales son la presentación del correspondiente escrito por parte de la fiscalía y la audiencia de su formulación, dirigida por el juez de conocimiento. **De esta manera, surge nítido que como esta última diligencia aún no ha tenido lugar entonces tampoco se han habilitado los términos que permiten dar aplicación al citado artículo 317-5, con su correspondiente modificación.”** (Destaca el despacho). (Auto de 21 de noviembre de 2012, radicación No. 40283.)*

En esta decisión y en otras de similar consideración, se acopian distintos pronunciamientos de orientación semejante, que permitieron a la Corte Constitucional en la decisión C-390 de 2014, indicar que se trata de un criterio

¹ Auto de 18 de noviembre de 2011, radicación No. 37877.

² En efecto, la presentación del escrito de acusación por parte de la Fiscalía y la audiencia de formulación de acusación dirigida por el juez de conocimiento se encuentran reguladas, en ese orden, en los Capítulos I y II del Título I, correspondiente a la Acusación, del Libro III de la Ley 906 de 2004, regulatoria del Juicio.



reiterado y pacífico de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal, y que se enmarca dentro de la doctrina del *derecho viviente*, lo cual justifica precisamente, como bien lo señalara uno de los señores abogados defensores, que los efectos de tan vital pronunciamiento -desde la perspectiva de las garantías procesales de encausados vinculados a procesos de gran complejidad en relación con su derecho a la libertad- se hallen diferidos hasta el próximo 20 de julio de la anualidad que avanza, en la medida que por tratarse de un criterio interpretativo que lleva años aplicándose, no puede la Corte Constitucional abrogarse la tarea que es propia del Legislador, en cuanto imponer la nueva línea interpretativa, sin darle la oportunidad al mismo de emitir un pronunciamiento acorde con su análisis, a través de la ley que regule la materia. A su tenor nos remitimos.

Bajo tal entendido, no es viable por efecto, acoger un criterio distinto al propuesto en su pacífica jurisprudencia por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la interpretación de la regla 317 en su numeral 5° de la L.906, objeto de este análisis. Y en ese sentido, se pronunció la segunda instancia.

Pero realmente, el tema no se resuelve con esta breve consideración, porque no es así de sencillo.

El reto con fines de respuesta que han ofrecido los señores abogados Defensores, busca el examen a una situación concreta: Cómo debe el juez de control de garantías, entender el contenido de la frase *formulación de acusación?* *¿En el mismo sentido que lo acoge la CSJ, Sala Penal, o es viable estimar, que la formulación de acusación, se agota en el momento en que la Fiscalía pronuncia su acusación verbalmente en audiencia, independiente que la diligencia del mismo nombre no se haya terminado, y como consecuencia, es posible, empezar a contar los términos desde ese momento en que la Fiscalía concluye su intervención?*

La Fiscalía, el Repte del M.P. y los Rptes de Víctimas, fueron contestes en señalar que dicha interpretación, es absolutamente personal de las Defensas; que carece de soporte legal y jurisprudencial y que una posición ecléctica como la propuesta, no puede encontrar eco en la Judicatura.

Pues bien, frente a tal consideración, estimamos que la tesis, no resulta en absoluto desbordada. El tema es de interpretación gramatical y hermenéutica, y en relación con el tema, los caminos pueden ser diversos, aunque todos partan del mismo punto de consideración.

Pero los jueces, tenemos la obligación de ceñirnos a la jurisprudencia como criterio direccionador de nuestras decisiones, y solo es viable apartarnos de



los mismos, cuando encontramos mejores argumentos que los propuestos por la Corte.

En el caso de examen, esta juez, no tiene mejores argumentos que los propuestos en su jurisprudencia por la CSJ, en su Sala Penal o en sus decisiones de Habeas Corpus, máxime, cuando a través de la decisión de exequibilidad C-390 de 2014, la misma Corte Constitucional, ha avalado la tesis de la Corte Suprema, en la medida que la enmarca dentro de los parámetros de la doctrina del *derecho viviente*.

Y ahí podríamos dejar nuestras consideraciones; pero estimamos, que no es suficiente, porque aún queda un ámbito de zona gris, que no fue resuelto por la primera instancia y al que nos aproximamos continuación.

Esa zona gris, tiene que ver precisamente, con la consideración atinente a la ambigüedad en relación con un vacío legal atinente a un término específico que no cuenta con regulación legal, comprendido el mismo, entre el momento en que la audiencia de acusación se instala y el momento en el que la misma, termina.

La práctica judicial enseña, y este proceso es un ejemplo clarísimo del tema, que en dicho trámite pueden invertirse no solo días, sino meses y hasta años, al parecer. Entonces, en ese interregno, ¿qué pasa con quien se haya privado de su libertad por virtud de una medida de detención de carácter provisional?

La CSJ, tiene identificada la circunstancia, obstante, no ha dado hasta la fecha ninguna solución, o por lo menos, yo no la conozco. Prueba de esta afirmación la encontramos en la decisión 42.383 de 2 de octubre de 2013, emitida por el magistrado Fernando Alberto Castro Caballero, que en lo pertinente para lo que interesa, indica:

“[...]4. En esa medida, conforme lo señala el Magistrado del Tribunal de Pasto, el artículo 317 de la Ley 906 de 2004 no prevé un término para acceder a la libertad que corra entre la presentación del escrito de acusación y la formulación de ésta.”

Algunos de los defensores, y aún, algunos de los Rptes de Víctimas, señalaron que en el asunto de examen, no es viable acudir al criterio de *plazo razonable* estudiado no solo por la jurisprudencia nacional sino también por las Cortes Internacionales, porque en el caso como el que nos ocupa, esos plazos ya fueron fijados por el Legislador. En este asunto en concreto, el *plazo razonable* lo estimó el Legislador, para fines de la libertad regulada en el artículo 317-5 del CPP, en 120 días.



Pero ya planteamos que existe una zona gris en dicha consideración entonces, la solución la ofrece precisamente la doctrina y la jurisprudencia sobre el tema, aspecto que es preciso agotar, pues de no hacerlo, todo el trámite y la situación objeto de análisis, sería nugatoria en sus efectos.

La solución cuando tal situación se presente, la ofrece la misma Corte, cuando en la última decisión citada (42.383), se indica lo siguiente, como cita textual de un pronunciamiento de la Corte Constitucional:

“[...]Ante el vacío legislativo que existe en cuanto a la procedencia de la libertad provisional en los eventos citados, es preciso condicionar la constitucionalidad de las disposiciones que consagran la figura del cómputo de la detención, en el sentido de limitar, en las circunstancias de vacío legal su término de duración a un plazo razonable, justo y proporcional con el fin de evitar que la medida se convierta en un anticipado cumplimiento de la pena.

Ahora bien, el término razonable, proporcional y justo, debe ser valorado por las autoridades judiciales en cada caso, siguiendo los siguientes parámetros: la efectividad de la duración (amoldar la detención a sus objetivos), el tiempo actual de detención, su duración en relación con la ofensa, los efectos de la conducta punible, los efectos materiales y morales para con el sindicado, la conducta del inculpado, las dificultades de la instrucción, la forma como se ha tramitado, la conducta de las autoridades judiciales, entre otras³. Mediante esta consagración no taxativa, la Corte pretende garantizar la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal ante el vacío legal”. (Subrayas fuera del texto)

En tal entendido, lo que corresponde a continuación, es fijar los criterios específicos para llegar a la conclusión, de si el plazo transcurrido entre el momento en que la audiencia de formulación de acusación se instaló y la fecha en que la solicitud por vencimiento de términos se produjo, puede estimarse como *razonable* en cuanto es la expresión del régimen de duración de una medida de aseguramiento restrictiva de la libertad de carácter provisional de unos ciudadanos vinculados a esta causa penal.

Así las cosas, en cuanto al *plazo razonable*, como instituto jurídico lo ha caracterizado la jurisprudencia nacional, de esta manera:

En la decisión 32.791 de 6 de octubre de 2009, con ponencia del señor Magistrado, doctor Yesid Ramírez Bastidas, al resolver sobre un habeas corpus, in extenso se refirió al tema que nos ocupa. Por la importancia de sus consideraciones, acotamos lo pertinente de dicho pronunciamiento:

³ “Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Neumeister y caso Stogmuller.”



“[...] 9. Los términos procesales y el plazo razonable:

No existe un rasero universal sobre los plazos que tienen las autoridades para tramitar la investigación y el juzgamiento de una persona acusada de la comisión de un delito, en tanto los Estados tienen un alto margen de discrecionalidad para establecer los términos en que se debe cumplir un proceso, cuestión que resulta similar a lo que ocurre con los recursos que se autorizan para discutir las providencias judiciales dado que en algunos casos cuando el problema debe ser resuelto por la máxima corte de justicia resulta inadmisibile la existencia de la apelación u otro recurso similar, situación que se enmarca dentro del denominado derecho de los pueblos y su libre autodeterminación.

Con todo, la jurisprudencia de la Sala ha sido reiterativa al señalar que los términos son de riguroso cumplimiento y no puede dejarse su aplicación al arbitrio de los empleados o funcionarios judiciales⁴. Si tal cosa se permitiera, desaparecería la seguridad jurídica que de ellos dimana, quedando sujeto el proceso a las interpretaciones caprichosas de quienes en un momento dado deben darles su curso en las actuaciones encomendadas. Tampoco resulta válido el alegar que la ley dependa de las circulares que ésta o las demás altas Corporaciones de la justicia expidan para su aplicación. Desde su entrada en vigencia, la ley debe cumplirse sin que se acepten excusas sobre su poco o ningún conocimiento. En lo que se refiere a los términos en sí, su conteo aritmético es el que prima sin que haya lugar a elucubraciones de ninguna especie. Y si alguna duda quedare respecto de su aplicación en determinado evento por oscuridad de la norma que lo contempla, la luz la brinda la jurisprudencia⁵.

El anterior entendimiento no constituye cosa diferente que hacer realidad el imperativo constitucional previsto en los artículos 29 y 228 que establecen como elemento del debido proceso su trámite sin dilaciones injustificadas y la necesidad de observancia con diligencia de los términos procesales so pena de sanción por su incumplimiento, previsión que también estableció el legislador en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 4°.

La Sala ha precisado que,

⁴ La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en auto de 7 de septiembre de 1999, radicación 15043, reiterado en la providencia de 19 de diciembre de 2000, radicación 16172, entre otras, concluyó que “los actos procesales han de cumplirse en los plazos y oportunidades señalados por la ley o, en su defecto, por el director del proceso, ya que son perentorios”.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 25 de julio de 1994, radicación 9418, reiterado sucesivamente en la decisión de 16 de diciembre de 1999, radicación 16540, entre otras.



La vulneración al debido proceso por la dilación de los términos, no surge automática del mero transcurso del tiempo, sino, como lo indica el propio texto constitucional, de que esa extensión sea injustificada, esto es, que no obedezca a ningún motivo que pueda ser calificado como razonable.

(...)

Y en los supuestos de privación de la libertad se ha insistido en que,

En un Estado social y democrático de derecho la privación de la libertad física no puede ser indefinida, sino que está sometida a unos límites temporales, dentro de los cuales se deben cumplir actuaciones tendientes al pronto adelantamiento del proceso penal, so pena de que la persona, como consecuencia de esa morosidad, justificada o no del aparato jurisdiccional, recobre su libertad...

Por otra parte, la razón por la cual se le señaló al aparato de justicia un plazo máximo para calificar el mérito del sumario, cuando hay procesado preso, se debió a la necesidad de imponerle un límite para evitar que las personas permanecieran indefinidamente en tal estado y en investigación, sin que se les formulara pliego de cargos, lo que resultaba atentatorio no sólo del derecho a la libertad sino de la presunción de inocencia. Pero, infortunadamente, la experiencia demostró que fijado ese plazo, el Estado se limitaba a formalizar el pliego de cargos, pero que no era diligente en el adelantamiento de la etapa de juzgamiento, prolongándose también indefinidamente la privación de la libertad y anulándose la finalidad buscada con el plazo señalado para calificar el mérito del sumario, por lo cual hubo necesidad de señalar un nuevo término para que, en el evento anterior, el juez verificara la audiencia, so pena de dejar en libertad al acusado si no lo cumplía.

Como se ve claramente, la finalidad de los dos numerales fue la misma, esto es, evitar que a los procesados se les prolongara indefinidamente la privación de su libertad física sin que el Estado cumpliera con el deber de administrar una justicia pronta y eficaz, por lo cual la interpretación que pretende hacer el recurrente, con base en la pura exégesis o literalidad del precepto es inaceptable⁶.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 9 de marzo de 1999, radicación 15157.



A su turno, el Tribunal Constitucional también ha sido explícito al advertir que,

El debido proceso en lo penal se manifiesta en tres principios fundamentales...: el debido proceso sin dilaciones injustificadas, la favorabilidad y la norma posterior. La expresión "dilaciones injustificadas" del artículo 29 de la Constitución debe ser leída a partir del artículo 228 ídem - cumplimiento de los términos- e interpretada a la luz del artículo 7.5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, esto es, "dilaciones injustificadas" debe entenderse que como "un plazo razonable" que es necesario cumplir⁷.

Igualmente, ha recordado que,

La Convención Americana de Derechos Humanos, conocida también como pacto de San José de Costa Rica dispone en su artículo 8.1, entre otras cosas, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable por un Tribunal o Juez imparcial, competente e independiente. El desarrollo jurisprudencial que de esta prescripción normativa han realizado los órganos interamericanos de protección -Comisión y Corte Interamericana de derechos humanos- acoge los parámetros fijados por la Corte Europea de Derechos Humanos, en punto del derecho de los sujetos a que los Estados tramiten sin dilaciones injustificadas los procesos que están bajo su jurisdicción. Los parámetros señalados por estos entes, definen la razonabilidad del plazo según (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) el análisis global de procedimiento⁸.

También ha insistido la Corte Constitucional en que,

Es necesario concluir que los términos procesales son un elemento del debido proceso y un medio para la realización de la justicia, que tiene como fundamento

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-557/92, salvamento de voto.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-1249/04. En la sentencia C-1154/05 se dijo que "la razonabilidad del término de un plazo de investigación dentro del proceso penal debe estar condicionada por la naturaleza del delito imputado, el grado de complejidad de su investigación, el número de sindicados y los efectos sociales que de éste se desprendan".



la efectividad del derecho sustancial de cada una de las partes dentro de un trámite judicial. Pero, sólo con base en el cumplimiento de estos, no es posible excusar el desconocimiento o la vulneración de otros derechos fundamentales en cabeza de cualquiera de las partes. Esto, por supuesto, sin perjuicio de la protección intensificada a que tiene derecho un sindicado privado de su libertad, al cumplimiento estricto de los plazos máximos para resolver sobre su detención, o las relacionadas con el hábeas corpus, pues en estos eventos el acatamiento sin dilaciones de los términos procesales tiene un vínculo indivisible con el derecho fundamental a la libertad personal que no es posible pasar por alto en ningún evento. Sin embargo, por fuera de esta situación, si dentro de un asunto la dimensión temporal de una etapa procesal no resulta razonable para definir o resolver una petición a tiempo, debido a una situación imprevisible, ineludible y sobre todo que no sea posible achacar al propio peticionario, será preciso evaluar y ponderar, conforme a las condiciones del caso concreto, la necesidad de decidir los asuntos de fondo aún por fuera del vencimiento del término para ello, para no sacrificar el derecho sustancial, y únicamente utilizando el lapso estrictamente necesario para satisfacer el requerimiento de fondo, pues en este caso se trataría de una dilación justificada⁹.

Sobre el concepto “plazo razonable” previsto en los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos se ha dicho reiteradamente que, de acuerdo con los desarrollos hermenéuticos de la Corte Europea de Derechos Humanos retomados por la Corte Interamericana, si bien no admite una definición sencilla es necesario para su cabal entendimiento tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales¹⁰.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-171/06. En esta sentencia también se dijo que “solo aquellas circunstancias que tengan la suficiente entidad podrán permitir la dilación de un término al encontrarse debidamente justificadas. La Sala destaca entonces que (i) sólo con el objetivo de perseguir una finalidad constitucionalmente relevante y (ii) como consecuencia de situaciones imprevisibles e ineludibles, es posible justificar la dilación de los términos procesales, únicamente durante el lapso estrictamente necesario para efectuar la actuación y con la condición que se dé trámite urgente y preferente a la actuación que no se decidió a tiempo”.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Caso Cantos vs. Argentina, Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. En igual sentido Caso 19



Resulta evidente que los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana persiguen justamente el propósito que las cargas que el proceso penal conlleva para el individuo no se prolonguen continuamente en el tiempo y causen daños permanentes¹¹.

Y la Corte Interamericana ha expresado que,

(...) en ciertos casos, una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma una violación de las garantías judiciales¹².

No existe por efecto, dada la jurisprudencia citada, que a la vez, une a otros pronunciamientos de la misma Corte Suprema, de la Corte Constitucional y de los Tribunales Internacionales, qué habremos de entender por *plazo razonable*, justamente el que es necesario analizar en el asunto que nos ocupa, por expresa decisión jurisprudencia.

Durante las intervenciones de las partes, hubo igualmente claridad en tal sentido; han de considerarse tres aspectos fundamentales, para, en el caso que nos ocupa, indicar si tiene justificación el plazo que ha transcurrido en este proceso, tomando como punto de partida el día 02 de septiembre de 2014 y dando como plazo límite el día 19 de marzo de la anualidad que transcurre y si tales justificaciones, encajan dentro de aquellas que permiten calificar como consecuencia, dicho plazo determinado, como razonable.

Los tres criterios son: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales.

Para fines de este análisis, no habremos de discurrir en relación con la complejidad del caso; no obstante alguno de los defensores haber señalado que este caso NO ES COMPLEJO, que así lo volvió la Fiscalía, cuando llevó a cabo las imputaciones en diferentes momentos y luego, cuando presentó inicialmente un escrito de acusación para posteriormente, adicionarlo o unificarlo, por virtud de una conexidad solicitada. Sin embargo, tomando en cuenta la opinión mayoritaria de los intervinientes en esta audiencia, son enfáticos en señalar que el asunto que corresponde a esta causa penal, ciertamente es complejo, fundamentalmente, por el número de encausados,

Comerciantes vs. Colombia; Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros. Y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Jorge A. Giménez vs. Argentina, dictamen de la Comisión, entre otros.

¹¹ Así lo ha expresado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1° de marzo de 1996, dictamen de la Comisión en el caso Jorge A. Giménez vs. Argentina.

¹² Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, en el que cita varias sentencias como las proferidas en el Caso 19 Comerciantes, supra nota 2, párr. 191; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra nota 142, párr. 145; y Caso Las Palmeras. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párrs. 63 y 64.



que conforme la información que la carpeta contiene, supera el número de diez. Damos por afirmado entonces, ese primer requisito.

El segundo requisito, acude a la actividad procesal de los interesados. En este sentido, también existe consenso en relación con las defensas. Inclusive la Fiscalía indicó, que frente a la decisión del juez de la causa, atinente al reconocimiento de las víctimas, uno de los defensores presentó recurso de apelación, del cual luego desistió para “favorecerse” en esta audiencia, queda claro que luego de iniciada la audiencia de acusación, lo cual, se recuerda ocurrió el día 02 de septiembre de 2014, no ha habido ninguna clase de dilación generada en la actividad de las defensas. Adicionalmente, en el evento que algún recurso de apelación se hubiese promovido por su parte, o varios, tal gestión no podrá jamás calificarse como un acto contrario a la diligencia propia de la parte que actúa y como consecuencia, no implica la atribución de la interrupción de los términos, a quien de tal forma ha obrado. Admitir un criterio de tal calado, implicaría un abierto desconocimiento a las garantías que asisten en el proceso a la defensa y al encausado, pues sería, como igualmente lo señalara alguno de los defensores en su intervención, hacer un trueque consistente en abstenerse de proveer a la defensa de los intereses que representa, para, en el evento de darse la oportunidad, no encontrar ningún obstáculo para promover una solicitud de libertad por vencimiento de los términos, lo cual resulta a todas luces, inadmisibile.

Y ello, no obstante la jurisprudencia emanada del doctor Alfredo Beltrán Reyes, traída a presente por el a-quo en su decisión, en cuanto estimar como vicisitudes procesales, la interrupción de los términos generados en paros judiciales, vacancias judiciales, recursos interpuestos, cierres del despacho judicial, no puede desconocerse que tal decisión es del año 2004 y que por demás, dicho planteamiento también se encuentra contenido en la decisión 28.288 de 06.IX.2007 (Habeas Corpus), de la Corte Suprema de Justicia, cuando refiere,

“[...]El concepto de término ininterrumpido tiene las salvedades obligadas, relativas a las vicisitudes procesales que puedan presentarse en ese lapso, que en este caso sólo fueron las dos primeras, pero pueden presentarse otras eventualidades: *(Suspensión de términos por un Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, apelación de un auto adoptado durante el desarrollo de las audiencias¹³, contabilización de términos de distancia, alegaciones razonables de los sujetos procesales – incapacidades, faltas justificadas, nominación de defensores, otras*

¹³Art. 177 de la Ley 906 de 2004.



causas que puedan calificarse de “justas o razonables” que en todo caso deben estar acreditadas a plenitud, etc.).”

Empece, este concepto, fue modificado posteriormente por la Corporación, por ejemplo, cuando en la decisión 45.421 de 20 de febrero 2015, con ponencia de la doctora María del Rosario González, se indicó:

“[...]Recientes pronunciamientos de la Sala de Casación Penal han establecido que el paro judicial no constituye una causa razonable de aquellas que permiten la interrupción de los términos legales para acceder a la libertad provisional, por cuanto ello «no es atribuible al detenido ni a hechos externos ajenos a la administración de justicia, sino al Estado, es decir, al cese de actividades de sus agentes -funcionarios y empleados pertenecientes a la Rama Judicial-» (CSJ AHP, 24 Nov 2014, Rad. 45038)”

[...]Por tanto, del plazo previsto para la instalación del juicio, solamente era posible descontar el tiempo que correspondía a los aplazamientos provocados por la defensa, no el relacionado con el cese de actividades judiciales... [...] (En el mismo sentido, CSJ AHP, 02 Oct 2012, Rad. 40057)

Así las cosas, conforme lo reseñado en precedencia, tampoco se podrá estimar el tiempo de interrupción del término transcurrido, como una consecuencia de la indebida actividad de los interesados en la decisión favorable de su petición, pues ni el recurso de apelación vigente y sin respuesta para el momento de la celebración de esta audiencia en la primera instancia, ni la circunstancia de la interrupción por virtud del paro judicial, son condiciones atribuibles a los encausados ni a sus defensas, a efecto de no considerar dicho tiempo o en su defecto estimarlo justificado, por que pudiera considerarse como una causa razonable de suspensión de la actividad procesal. Ello traduce en señalar, que no obstante encontrarse dichas causas de la suspensión en el trámite iniciado el 02 de septiembre de 2014 y no reactivado a 19 de marzo de 2015, justificadas procesalmente, ello no las hace razonables, desde la perspectiva del tiempo que llevan en estado de detención, los encausados.

Y la tercera categoría como requisito a considerar, tiene como soporte el comportamiento de las autoridades judiciales, en síntesis, de la judicatura. No existe tampoco ninguna clase de disparidad de criterios, en cuanto que el juez de la causa, ha sido en sumo grado diligente, en procura de atender el avance del proceso, pero las circunstancias del paro judicial, ya examinadas y lo propio en relación con el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las víctimas y un abogado defensor, del cual, éste último desistió antes de la audiencia que hoy nos ocupa, no pueden calificarse como acciones justificadas para fines de estimar el tiempo transcurrido de detención de los



encausados, como un término razonable. Excluyendo el tema del recurso de apelación al cual ya hicimos referencia, en cuanto el mismo cobija la actividad propia del proceso y hace parte de las garantías del debido proceso y defensa, señalados por demás en el artículo 29 de la Carta Política, sí es necesario advertir que la circunstancia del paro judicial, como bien lo señalara uno de los abogados defensores, es atribuible a la actividad del Estado, en la medida que son funcionarios públicos, quienes conforman el sindicato de los trabajadores de la Rama Judicial llamado ASONAL, y las circunstancias propias de inconformidad de este grupo de estatales, en relación con las políticas gubernamentales atinentes al pago de salarios y prestaciones, generó el cese de actividades, que afectó el trámite de los procesos en marcha. Afectación que no puede ser en ninguna medida, atribuida a los usuarios de la justicia y menos aún, a aquellas personas que soportan medidas restrictivas de su libertad, con ocasión de su vinculación a causas penales, aún no definidas con sentencias condenatorias ejecutoriadas. Así quedó establecido en la providencia que citamos en precedencia, emanada del Despacho de la señora Magistrada, María del Rosario González, como un ejemplo de los múltiples pronunciamientos que en tal sentido, ha proferido la Corte Suprema de Justicia.

Examinados en consecuencia, cada uno de los elementos que permiten calificar un evento de suspensión de trámites judiciales, bajo la égida de la justificación de los trámites judiciales, es viable concluir que en el caso de examen, no puede catalogarse como *razonable* el plazo transcurrido entre el momento en que se inició la audiencia de formulación de acusación, hecho ocurrido el día 2 de septiembre de 2014 y la fecha límite del 19 de marzo de 2015, data en que se acudió ante el Juez de Control de Garantías, a efecto de definir la indefinición del término generado en ese lapso, de cara a la interpretación constitucional de la norma que regula la causal contenida en el artículo 317-5 de la L.906 de 2004 y su PARÁGRAFO 1, de la Ley 906 de 2004.

En el caso Tibi vs Ecuador, citado por uno de los señores Defensores, se indicó por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con respecto a la privación de la libertad, preventivamente, lo siguiente:

“[...] 106. *La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.*”



Y en la misma providencia, la Corte Interamericana, refiriéndose al contenido del artículo 8.1 de la Convención, acotó lo siguiente:

“[...] 168. La razonabilidad del plazo al que se refiere ese precepto se debe apreciar en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva. La Corte se pronunció en el sentido de que, en materia penal, el plazo comienza en la fecha de la aprehensión del individuo. Cuando no es aplicable esta medida, pero se haya en marcha un proceso penal, dicho plazo debiera contarse a partir del momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso” [...]

En el caso de examen, de acoger irrestrictamente este criterio, tendríamos que señalar, que el tiempo de detención de los encausados, para fines de determinar la razonabilidad de dicha detención, -teniendo como parámetro aquél *plazo razonable* señalado por el legislador de la ley 1153 de 2011 y consignado en el num.5° del art. 317 de la L.906-, contado desde finales del año 2013 (fecha efectiva en que sus detenciones tuvieron ocurrencia), no es razonable, y se encuentra más que superado, en la medida que casi cuadruplica el término razonable fijado por el Legislador, de esos 120 días, sin que se haya podido dar inicio a la audiencia de juicio; es más, sin que se haya logrado concluir la audiencia de formulación de acusación.

De hecho, el Juez García, cuyo Voto Razonado se viene comentando, acota algo igualmente valioso para el escenario que nos ocupa. Indica:

“[...] 55. En el presente caso se ha estudiado el diez a quo y el diez ad quem del enjuiciamiento para los fines del plazo razonable. Se suele decir que el procedimiento comienza cuando se formula la acusación y concluye cuando existe sentencia definitiva, y que el tiempo que media entre ambos momentos, con sus actos característicos, se halla sujeto a medición bajo el concepto de plazo razonable. En principio, esta precisión puede ser orientadora e inclusive suficiente. Sin embargo, es preciso examinar, para llegar a conclusiones que verdaderamente respondan a la preocupación que se halla en la base del plazo razonable, las características de cada enjuiciamiento nacional. El panorama no es homogéneo. Por ello, sugiere soluciones distintas, todas atentas a resolver la necesidad de que el tiempo de sumisión del individuo a un procedimiento penal –que es tiempo de reducción, comprensión, suspensión de derechos, aunque se alegue, con tecnicismos, otra cosa- sea de veras el menor posible, precisamente para que no domine la incertidumbre ni se afecten, un punto más allá de lo estrictamente indispensable, los derechos del sujeto.

Y más adelante, agrega:

“[...] 58. Igualmente hay que poner atención en los supuestos –como se mira en el presente caso- en que el proceso queda en una especie de



“limbo” a plazo fijo, no se diga en aquellos otros en que el enjuiciamiento se suspende –sea en la etapa de instrucción, sea en la de juicio- por tiempo indefinido, que sólo concluye cuando opera la prescripción, que es posible interrumpir, sin embargo, mediante actos que sólo pretenden este resultado. No siempre se trata de la antigua absolución de la instancia, generalmente reprobada, sino de una especie de “nueva oportunidad” de investigación que tiene el efecto de una espada de Democles sobre el justiciable.”

Así las cosas, si este criterio lo enmarcamos dentro del concepto del debido proceso, al cual también pero de forma muy tangencial se refirió el a-quo en su decisión, es oportuno acoger los planteamientos expuestos en el Voto Razonado del Juez de la Corte Interamericana de DD.HH., en el caso ya citado, *Tibi vs Ecuador* del 07.IX.2004, doctor Sergio García Ramírez, quien señaló en dicha providencia:

“[...] VI. 27. El debido proceso –due process, de raíz anglosajona, que en algún país se traduce como garantías esenciales del procedimiento-, es una de las formidables herramientas para la protección de los derechos. Además constituye, él mismo, un derecho y una garantía para el justiciable. Permite o realiza la tutela judicial efectiva. Implica acceso a la justicia formal, como audiencia, prueba y argumento, y material, como cauce para la obtención de una sentencia justa. Es limpieza y equilibrio en el empleo de las armas que se permiten al acusador y se depositan, igualmente, en las manos del inculpado, así como objetividad, serenidad y voluntad de dar a cada quien lo suyo por parte del tribunal; en suma, fair trial.

Todas estas nociones, cada una con su propia caracterización y su emplazamiento en los órdenes jurídicos nacionales, tienen un denominador común en su origen, desarrollo y objetivo, y pueden congregarse en el concepto de debido proceso.”

En esta órbita de argumentación, se justifica la decisión que hemos asumido, en cuanto se está ofreciendo a los actores del proceso, la interpretación que se considera apropiada, de cara a cada una de las situaciones examinadas, que dan al traste con la decisión de la primera instancia. Adicionalmente, se considera lo señalado por la Corte Suprema, Sala Penal en la decisión C-1198 de 2008, a cuyo tenor acudió la Fiscalía, el a-quo y otros intervinientes, cuando señala textualmente:

“[...] Empero, como indicó esta corporación en sentencia C-123 de 2004 previamente citada, con fundamento en doctrina extranjera y nacional, no es suficiente que los supuestos fácticos por los cuales el legislador considera que una conducta delictiva da lugar a la imposición de una medida de aseguramiento se encuentren establecidos en la ley, es



imperativo además que aquéllos sean **claros, precisos y unívocos**, esto es, “deben excluir cualquier ambigüedad previsible y deben abstenerse de hacer generalizaciones y abstracciones que pudieran minar la seguridad jurídica de los asociados”. Pero, se aclara, la Corte además planteó que el poder legislativo no puede abarcar la totalidad de los fenómenos o supuestos que son regulados por el derecho penal, de modo que todo comportamiento quede subsumido en la descripción contenida en la norma, evento en el cual acorde con el tratadista alemán Claus Roxin, obtiene relevancia el criterio judicial, donde el funcionario debe llevar a cabo la interpretación de la ley.

De ese modo, se concluyó que el carácter general y abstracto de las normas, en eventos de contenidos indeterminados, no conlleva per se un detrimento del principio de legalidad de la privación preventiva de la libertad, expresando además (no está en negrilla en el texto original):

*“Como se desprende de lo anterior, **la dinámica del derecho penal permite que sin quebrantar el principio de legalidad de la sanción -en el caso particular, de legalidad de la privación preventiva de la libertad- el legislador deje en el criterio del juez la interpretación de ciertos conceptos cuyo contenido indeterminado no puede señalarse a priori, dado el carácter general y abstracto de la norma legal.***

*En tal sentido, **bien puede el legislador delinear los extremos del concepto jurídico cuya aplicación entrega al juez penal, sin que por ello se entienda que el principio de legalidad sufre desmedro alguno.** Importa, sí, que tales límites se establezcan de manera clara y concreta, a fin de que el juez, al verter en el concepto los hechos concretos, permanezca fiel a los márgenes en que se expresa la voluntad de la ley.”*

En el caso de examen, hemos identificado con precisión, en cuál evento radica la indefinición normativa y para fines de la clarificación de los conceptos y la tesis acopiada, en punto al ofrecimiento de la respuesta que consideramos correcta, hemos acudido a la jurisprudencia nacional e internacional sobre la materia -(inserta por virtud del bloque de constitucionalidad en el ordenamiento interno)-, y las conclusiones a las que es viable arribar, las hemos expuesto con claridad suficiente. Por lo menos, no ha sido otra nuestra intención, en la exposición que nos ocupa. Igualmente estimamos, que al hilo de la decisión con radicado n° 32.791 del 06 de octubre de 2009, con ponencia del doctor Yesid Ramírez Bastidas, que ya habíamos señalado, es prudente indicar como uno de los presupuestos de esta decisión, que,

*“[...] **2.** (Ya) se ha dicho por la doctrina y la jurisprudencia que entre otras características la acción de hábeas corpus tiene la de ser*



principal¹⁴ particularidad en un todo acorde con los postulados de una sociedad que en la interpretación de los derechos fundamentales privilegia el principio *in dubio pro libertate* (presunción general a favor de la libertad, propia de todo Estado social de derecho), que para potenciar su eficacia tiende a ampliarse con el postulado *favor libertatis*, que conduce no sólo a

*que en supuestos dudosos se opte por la interpretación que mejor proteja los derechos fundamentales, sino que implica concebir el proceso hermenéutico constitucional como una labor tendente a maximizar y optimizar la fuerza expansiva y la eficacia de los derechos fundamentales en su conjunto*¹⁵.

Por sustracción de materia, no emitimos consideraciones en relación con las solicitudes subsidiarias que elevaran los doctores CALVETE MERCHAN y CALVETE RANGEL, pues su examen obligaría si la decisión que asumimos, no estuviera orientada a la postre, a la satisfacción de sus intereses, de cara a las pretensiones de libertad formuladas.

CONCLUSIONES.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, por considerarse que no puede calificarse de *razonable* el término de 198 días contados desde el día 02 de septiembre de 2014 hasta el día 19 de marzo de 2015, fecha en la cual se impetró la libertad de los encausados; y que este plazo no puede sufrir ningún descuento en su discurrir por virtud de que, para fines de libertad el término se cuenta de forma ininterrumpida, y no se ha producido ninguna causal en dicho lapso que amerite ningún descuento de días, conforme lo explicado en el apartado pertinente, y la consideración jurisprudencial sobre la materia, señalada entre otras, en la providencia de habeas corpus n° 32.791 de 06 de octubre de 2009, se REVOCA la decisión emitida por la señora Juez 38 PMCG, por virtud de la cual negó la libertad por vencimiento de términos a los encausados en cuyo favor, se pronunciaron sus abogados defensores en el diligenciamiento de esta audiencia.

DECISIÓN.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, autos de 26 de junio de 2008, radicación 30066, 10 de julio de 2008, radicación 30156 y 4 de septiembre de 2009, radicación 32572.

¹⁵ ANTONIO ENRIQUE PÉREZ LUÑO, *Derechos humanos, estado de derecho y constitución*, Madrid, Editorial Tecnos, 1991, p. 315-316.



De conformidad con lo expuesto, LA JUEZ DÉCIMA PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, actuando como Juez de Control de Garantías en Segunda instancia,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado 38 PMCG, el día 19 de marzo de 2015, por medio de la cual negó la libertad por vencimiento de término, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317-5 de la L.906 de 2004.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior determinación, y por estimar vulnerado el *plazo razonable* durante el cual puede estar privada de la libertad preventivamente una persona dentro del proceso penal, en la medida que habiéndose iniciado la audiencia de formulación de acusación el día 02. De septiembre de 2014, a 19 de marzo de 2015, habiendo transcurrido 198 días ininterrumpidos, no ha concluido dicha diligencia y por efecto, se avisora lejano el día para la iniciación del juicio dentro de esta causa penal, disponer LA LIBERTAD INMEDIATA e INCONDICIONAL de los señores ALEXANDRO CORRIDORI, JAVIER TOMÁS VILLADIEGO, CLAUDIA JARAMILLO PALACIO, MARÍA EUGENIA JARAMILLO PALACIO y CARLOS ARTURO NEIRA, de condiciones civiles y personales conocidas en esta actuación.

TERCERO. La decisión que comporta esta providencia, no implica ningún pronunciamiento de cara a la responsabilidad penal que a los mismos asiste, dentro de la causa de la referencia, pues no se trata del escenario procesal pertinente para ello y no hace parte de nuestra competencia.

CUARTO. COMUNÍQUESE de inmediato la decisión al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, a efecto de que proceda a emitir las respectivas órdenes de libertad para ante los distintos Centros de Reclusión, donde los señores CORRIDORI, VILLADIEGO, JARAMILLO, JARAMILLO y NEIRA, permanecen cumpliendo la medida de aseguramiento impuesta de tiempo atrás.

QUINTO. Esta decisión, no es susceptible de ningún recurso y cobra ejecutoria a partir de su pronunciamiento.

Se notifica en estrados a las partes y para los fines de ley, se corre traslado:

F: _____

M.P.: _____

RPTES. VÍCTIMAS:



Dr. FABIO HERNANDO BALLESTEROS CORREA: _____

Dra. BIBIANA GÓMEZ BARBOSA: _____

Dr. JUAN CAMILO DONCEL RESTREPO: _____

Dr. CRISTHIAN EDUARDO MENDIETA ANGARITA: _____

DEFENSORES:

Dr. RICARDO CALVETE RANGEL: _____

Dr. RAFAEL GÓMEZ BERDUGO: _____

Dr. JUAN MANUEL BALCÁRCEL: _____

Dr. RICARDO CALVETE MERCHÁN: _____

Dr. JOSÉ GREGORIO BELTRÁN: _____

Concluye esta audiencia, siendo las _____ a.m: ____ p.m.: ____ del mismo día, 01 de julio de 2015. Dirigió la audiencia y profirió la decisión, TERESITA BARRERA MADERA, Juez 10ª Penal del Circuito de Bogotá.



